

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Funciones Jurisdiccionales y no Jurisdiccionales Atribuidas a un Juzgado de Primera Instancia Mixto en El Salvador



TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

ROBERTO ROMERO PINEDA

PREVIA OPCION AL TITULO DE

DOCTOR EN JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES

DICIEMBRE DE 1965

SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTRO AMERICA





U N I V E R S I D A D D E E L S A L V A D O R

R E C T O R :

Doctor Fabio Castillo Figueroa.

S E C R E T A R I O G E N E R A L :

Doctor Mario Flores Macall.

F A C U L T A D D E J U R I S P R U D E N C I A

Y

C I E N C I A S S O C I A L E S

D E C A N O :

Doctor Roberto Lara Velado

S E C R E T A R I O

Doctor Manuel Atilio Hasbún.

TRIBUNALES EXAMINADORES

PRIVADO SOBREMATERIAS CIVILES,

PENALES Y MERCANTILES:

PRESIDENTE: Dr. Rafael Ignacio Funes.
PRIMER VOCAL: Dr. Rodrigo Raymundo Pineda.
SEGUNDO VOCAL: Dr. Enrique Bergo Bustamante.

PRIVADO SOBRE MATERIAS PROCESALES

Y LEYES ADMINISTRATIVAS:

PRESIDENTE: Dr. Manuel René Villacorta
PRIMER VOCAL: Dr. Ricardo Falla Cáceres.
SEGUNDO VOCAL: Dr. Julio César Oliva.

PRIVADO SOBRE CIENCIAS SOCIALES,

CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION LABORAL:

PRESIDENTE: Dr. Reynaldo Galindo Pohl
PRIMER VOCAL: Dr. Francisco José Retana
SEGUNDO VOCAL: Dr. José Napoleón Rodríguez Ruíz
asesor de tesis: Dr. Guillermo Manuel Ungo.

APROBACION DE TESIS

PRESIDENTE: Dr. Francisco Arrieta Gallgos
PRIMER VOCAL: Dr. Napoleón Rodríguez Ruíz
SEGUNDO VOCAL: Dr. José Ernesto Criollo

D E D I C A T O R I A

A quien toda debo y me ha permitido llegar al final de mi carrera:

DICS TODOPODEROSO.

Mi alma se lamenta profundamente que a la hora de mi triunfo, no esté presente quien me forjó y orientó mi educación: con profundo agradecimiento le dedico este trabajo, como una sincera ofrenda sobre su tumba, elevando una plegaria al Altísimo para que goce en su seno: mi inolvidable Padre DOCTOR DON FLORENTINO ROMERO.

Con las armas de la abnegación, los desvelos y la dedicación; una mujer en suma con su sacrificio cotidiano, no desmayó jamás ante el profundo vacío dejado por mi progenitor; y luchando tesonramente, fue el bastión en que pudo haberse detenido cualquier desaliento, que habría frustrado mis anhelos; A ella, con profunda admiración: mi querida madre señora doña LYDIA PINEDA.

La vida me unió a una compañera. Su constancia y ayuda, han sido factores determinantes para el logro de este galardón. Para ella, con intenso amor: mi adorada esposa: DRA. DOÑA VIRGINIA TERESA MENA DE ROMERO.

Una nueva luz brilló para nosotros, cual emotivo premio, al nacer nuestro primer hijo, cuya encantadora presencia es para mí, dicha, incentivo y ánimo para luchar. A él, con todo corazón: nuestro primogénito José Roberto.

A quien compartió mi desaliento y animó mi optimismo: mi hermano, Mauricio Romero Pineda.

A mis padres políticos: Don Tomás Mena Montoya y doña Carmen A. de Mena, que siempre me brindaron estímulo y oportuno consejo: mi afecto tan intenso, como gratitud.

A la memoria de aquél a quien me vinculó el amor de la sangre: mi primo Roberto Romero Baires (Q.E.P.D), que desinteresadamente me tendió su mano franca y altruista.

A quienes sin mezquindad, con cristiano desinterés, cooperaron la coronación de mi carrera: mis colegas de curso.

Desde mi temprana juventud, supe disfrutar las aventuras del deporte; y en este momento decisivo de mi vida, no quiero omitir mi entusiasmo y mi palabra de aliento, para los que con ardor juvenil, saben gozar las peripecias del soft-ball y el base-ball, que tantas satisfacciones me brindaron, especialmente en la segunda rama: mis viejos compañeros universitarios, y los otros, los que limpiamente, como los primeros, han sabido ser cifra significativa en el deporte nacional.

A mis familiares.

A mis amigos todos.

S U M A R I O

TITULO I

DE LA FUNCION JURISDICCIONAL.

CAPITULO I

FUNCION JURISDICCIONAL. ORGANOS QUE NORMAL-
MENTE REALIZAN DICHA FUNCION.

CAPITULO II

PODER JUDICIAL

TITULO II

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

CAPITULO UNICO

CLASIFICACION DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA
INSTANCIA POR LAS MATERIAS QUE CONOCEN.

TITULO III

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA MIXTOS

CAPITULO I

DIVERSAS ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADOS DE
PRIMERA INSTANCIA MIXTOS.

CAPITULO II

FUNCIONES QUE REALIZAN EN MATERIA CIVIL

CAPITULO III

FUNCIONES QUE REALIZAN EN MATERIA PENAL.

CAPITULO IV

FUNCIONES QUE REALIZAN EN MATERIA DE LA LEY
DE ESTADO PELIGROSO.

CAPITULO V

FUNCIONES QUE REALIZAN EN MATERIA DE
INQUILINATO.

CAPITULO VI

FUNCIONES QUE REALIZAN EN MATERIA MERCANTIL

CAPITULO VII

FUNCIONES QUE REALIZAN EN MATERIA DE LA LEY
DE NOTARIADO.

CAPITULO VIII

FUNCIONES QUE REALIZAN EN MATERIA DE JURIS-
DICCION VOLUNTARIA.

CAPITULO IX

FUNCIONES QUE REALIZAN EN MATERIA LABOPAL.

CAPITULO X

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

CAPITULO XI

LIBROS QUE TIENEN OBLIGACION DE LLEVAR

CAPITULO XII

CASOS EN QUE LOS JUECES DE PRIMERA INSTAN-
CIA MIXTOS CONOCEN EN SEGUNDA INSTANCIA.

TITULO I

FUNCION JURISDICCIONAL AL PODER A QUE CORRESPONDE:

El Estado de El Salvador, es un ente soberano que tiene por fin cumplir el derecho y para conseguirlo desarrolla una serie de funciones que consisten en la adaptación de la conducta de la colectividad como un todo, a las exigencias racionales de vida, de la cultura y la civilización; son las actividades normales y continuadas del Estado encaminadas a tal fin. (1)

Las actividades del estado son ejercidas por los tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que son los encargados de desarrollarlos diferentes momentos de esas actividades. Una primera función la desarrolla el Poder Legislativo cuando elabora la norma que tutela intereses individuales y colectivos, estableciendo reglas generales a la conducta de los particulares, así como también a la suya propia. Esta norma se refiere a la conducta exterior del hombre en cuanto cumple los deberes que la norma le impone, y se adapta voluntariamente a ella, satisfaciendo espontáneamente los intereses de aquéllos a quienes va dirigida.

Pero sucede que muchas veces el obligado rehúsa cumplir con el mandato o la prohibición que la norma le impone y crea entonces una perturbación jurídica; surge entonces el ente soberano haciendo valer un doble interés: En que sean satisfechos los intereses que él a protegido con la norma jurídica, ya que tales intereses forman parte de su fin primordial; y en segundo término suprimir los obstáculos que se presentan para lograr tal satisfacción; para ello realiza un

(1) Adolfo Posada -Derecho Político-

momento de su actividad que se conoce como función jurisdiccional, cuya finalidad consiste en la realización de los intereses tutelados por el derecho objetivo, cuando este resulta ineficaz por la inobservancia de la norma en forma voluntaria por la persona a quien va dirigida. El Estado hace valer para ello el carácter de obligatoriedad de la norma que va más allá de la voluntad del obligado, y que se ejerce aún contra su voluntad, y tenemos entonces que esta función del Estado sustituye la actividad del particular, cuya falta ha ocasionado la perturbación.

Cuando el interés no está satisfecho por la inobservancia de la norma surge la función jurisdiccional como actividad del Estado, interviniendo con la fuerza de su soberanía para el cumplimiento del tutelado aún sin o contra la voluntad de aquél frente a quien se concede la tutela.

La función jurisdiccional, ha sido definida en las formas siguientes:

"La actividad mediante la que el Estado procura directamente la satisfacción de los intereses tutelados por el derecho, cuando por algún motivo no se realice la norma jurídica que los tutela" (Alfredo Rocco)

"Función por medio de la cual el Estado comprueba la existencia y extensión de una regla de derecho, en el caso de una violación o de contienda y ordena las medidas necesarias para asegurar su respeto". (León Duguit).

"La función que procura directamente la satisfacción de aquellos intereses, en abstracto protegidos dentro de los límites establecidos por el derecho objetivo, cuando éste no sea o no pueda ser espontáneamente actuado". (Ugo Rocco).

Esta función es calificada en nuestra ley como un poder de administrar justicia conforme a las normas legales y es ejercida por un conjunto de órganos especialmente deter-

minados, cuya unidad forma el Poder Judicial.

Nuestra carta magna consigna a la función jurisdiccional como un precepto constitucional, en su Art. 81 CN., disposición que reza, así: "el Poder Judicial será ejercido por la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales que establezcan las leyes secundarias. Corresponde a este Poder la potestad de Juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia constitucional, civil, penal, mercantil y laboral, así como en las otras que determine la ley."

CAPITULO I

PODER JUDICIAL :

SUS ORGANOS

El Art. 4 de la Constitución Política establece la división de los Poderes del Estado; "El Gobierno se compone de tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que actúan independientemente dentro de sus facultades, las cuales son indelegables, y colaborarán en el ejercicio de las funciones públicas".

Es en el capítulo III de la Constitución, donde se regula lo relativo al Poder Judicial, y se denominan los principales organismos; y las leyes secundarias complementan al Código máximo, para dar la siguiente mención de todos sus órganos:

I- Una Corte Suprema de Justicia compuesta por diez magistrados; uno de ellos es el Presidente de la Corte y a su vez Presidente del Poder Judicial (Arts. 82 CN. y 2 Ley Orgánica del Poder Judicial).

La Corte mencionada se divide en tres Salas: Sala de Amparos, Sala de lo Civil y Sala de lo Penal. Cada Sala está integrada por tres Magistrados de los cuales uno es el Presidente de la Sala y los dos restantes vocales de la misma, según el orden de su designación (Arts. 82 CN. y 106 L.O.P.J.)

II- Cámaras de Segunda Instancia compuestas de dos Magistrados, uno de ellos es el Presidente de la Cámara, la cual se determina según el orden de su nombramiento.

En nuestro país tenemos diez Cámaras de Segunda Instancia, así: cuatro en la ciudad de San Salvador: 1) Cámara de lo Civil de la Primera Sección del Centro; 2) Cámara de lo Penal de la Primera Sección del Centro; 3) Cámara Primera de

lo Laboral y 4) Cámara Segunda de lo Laboral.

Dos en la ciudad de Santa Ana: 5) Cámara de lo Civil de Occidente y 6) Cámara de lo Penal de Occidente.

Una en la ciudad de San Miguel denominada Cámara Primera de Oriente (7); otra en la ciudad de Usulután denominada Cámara Segunda de Oriente (8); una Cámara en la ciudad de Cojutepeque que se denomina Cámara de la Segunda Sección del Centro (9); y una Cámara con sede en la ciudad de San Vicente, que la ley denomina Cámara de la Tercera Sección del Centro (10).

Tanto para el establecimiento de las Cámaras de Segunda Instancia, como para la administración de justicia en Primera Instancia, la República se divide en tres secciones: Secciones: Sección del Centro, dividida a su vez en Primera, Segunda y Tercera Secciones; Sección de Occidente y Sección de Oriente (Arts. 83 CN., 5, 6, 7, 8 y 9 L.O.P.J., y 3 de la Ley de Creación de los Tribunales de Trabajo).

III- Siguiendo la división por secciones, la Ley establece Juzgados de Primera Instancia, para los diferentes distritos del país en la siguiente forma:

Primera Sección del Centro: Distrito de San Salvador dividido en la forma siguiente: a) Cinco Juzgados de lo Civil; b) Seis Juzgados de lo Penal; c) Cuatro Juzgados de lo Laboral; ch) Un Juzgado de Inquilinato; Un Juzgado de lo Militar, (Arts. 83 CN. 14, 15 y 131 L.O.P.J.) 30 Letra "A" de la Ley de Inquilinato, 4 y 5 de la Ley de creación de los Tribunales de Trabajo, 201 y 202 del Código de Justicia Militar). d) Tres en el Distrito de Nueva San Salvador, dos de Primera Instancia mixtos y uno de lo Laboral; e) Uno en el Distrito de Quezaltepeque; f) Uno en el Distrito de San Juan Opico; g) Uno en el Distrito de Chalatenango; h) Uno en el Distrito de Tejutla;

e, i) Uno en el Distrito de Dulce Nombre de María, estos cinco últimos mixtos

Segunda Sección del Centro: j) Dos Juzgados mixtos en el Distrito de Cojutepeque; k) Uno mixto en el Distrito de Sensuntepeque; y l) Otro mixto en el Distrito de Ilobasco.

Tercera Sección del Centro: m) Cuatro Juzgados en el Distrito de San Vicente: Uno de lo Civil, dos de lo Penal y uno de lo Militar; n) Uno mixto en el Distrito de San Sebastián; y o) Tres en el Distrito de Zacatecoluca: Uno de lo Civil, y dos de lo Penal.

Sección de Occidente: Distrito de Santa Ana: p) Tres Juzgados de lo Civil, dos de lo Penal, uno de lo Laboral y uno de lo Militar; q) Uno mixto en el Distrito de Chalcuapa; r) Otro mixto en el Distrito de Metapán; s) Dos Juzgados en el Distrito de Ahuehchapán: uno de lo Civil y uno de lo Penal; t) Uno mixto en el Distrito de Atiquizaya y u) Cuatro Juzgados en el Distrito de Sonsonate: uno de lo Civil, dos de lo Penal y uno de lo Laboral.

Sección de Oriente: Distrito de San Miguel; v) Cinco Juzgados: uno de lo Civil, dos de lo Penal, uno de lo Laboral y uno de lo Militar; w) dos mixtos en el Distrito de San Francisco Gotera; x) Dos Juzgados mixtos en el Distrito de Usulután; y, y) Un Juzgado mixto en cada uno de los Distritos Judiciales siguientes: Jucuapa, Santiago de María, Berlín, Santa Rosa de Lima y La Unión. y uno en Chinameca.

En la capital de la República tiene su asiento el Juzgado General de Hacienda que tiene jurisdicción en todo el territorio de la República, y conoce en primera Instancia en todos los asuntos Civiles y Penales en que estuviere interesado la Hacienda Pública, y los demás negocios que las leyes secundarias someten a su conocimiento (Arts. 13 L.O.P.J., 10 y sig. I.).

En todas las poblaciones de la República hay Juzgados de Paz; su número es determinado por la Ley Orgánica del Poder Judicial (Arts. 84CN. y 16 y 131 L.O.P.J.).

NOMBRAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS
DEL PODER JUDICIAL. REQUISITOS.

Corte Suprema de Justicia:

Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere: ser salvadoreño, mayor de treinta años, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; haber servido una judicatura de Primera Instancia durante tres años o haber ejercido la profesión de abogado durante seis años; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores a la elección. Los miembros del Supremo Tribunal son electos por votación nominal y pública de la Asamblea Legislativa (Arts. 86 y 47 No. 8o. CN. y 2 L.O.P.J.)

Cámara de Segunda Instancia:

Para ser Magistrado de una de las Cámaras de Segunda Instancia se requieren los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y su nombramiento corresponde también a la Asamblea Legislativa (Arts. 86 y 47 No. 8o. CN.).

Jueces de Primera Instancia:

Para ser Juez de Primera Instancia son necesarios los requisitos siguientes: ser salvadoreño, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; estar en el ejerccio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores a su nombramiento. Estos funcionarios son nombrados por la Corte Suprema de Justicia. (Arts. 89 No. 8o. CN.; 48 No. 3o. L.O.P.J. y 200 del Código de Justicia Militar).

Jueces de Paz:

Para ser Juez de Paz se requiere: ser salvadoreño, mayor de veintiún años de moralidad e instrucción notorias, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadanos y no haberlos

perdido en los tres años anteriores a la elección.

Los Jueces de Paz son nombrados por la Corte Suprema de Justicia (Arts. 89 No. 8o. Cn., 38 y 39 L.O.P.J.).

Para el nombramiento de los Jueces de Primera Instancia Militar, la Corte Suprema de Justicia lo hace a propuesta del Ministerio de Defensa.

Para el nombramiento de los Jueces de Paz, la Ley requiere lo siguiente: a) para beneficiar la práctica de los estudiantes de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, la Corte pide una lista de los alumnos de dicha Facultad, y éstos son preferidos para el nombramiento de tales cargos; ésta práctica tiene su efecto principalmente en la ciudad capital; b) para las demás poblaciones de República, los alcaldes municipales en los primeros quince días del mes de septiembre de cada año, remiten al Juez de Primera Instancia respectivo una lista de cinco personas por cada Juzgado de Paz que exista en el municipio y que reúnan los requisitos expresados; los Jueces de Primera Instancia revisan las listas remitidas por los alcaldes, y sustituidas las personas que a su juicio no reúnan los requisitos legales, remiten a la Corte Suprema una lista de cinco personas hábiles, en los primeros quince días del mes de octubre, y el Tribunal Supremo puede nombrar Jueces de Paz a la persona incluídas en las listas mencionada.

La Constitución Política establece en el Art. 91 inciso 1o. la carrera judicial, y para la efectividad de la misma, la Ley reglamentaria de la carrera Judicial, dada por Decreto Legislativo No. 797 de fecha 22 de septiembre de (1952) mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial No. 188, Tomo 157, de fecha seis de octubre del mismo año, establece en su Art. 1o. el escalafón Judicial dividiendo las judicaturas de Primera Instancia en categorías, así:

Primera Categoría: Clase "A": judicaturas con asiento

en la ciudad de San Salvador.

Primera Categoría: Clase "B": judicaturas con asiento en las ciudades de Santa Ana y San Miguel.

Segunda Categoría Clase "A": las judicaturas con asiento en Ahuachapán, Sonsonate, Nueva San Salvador, Chalatenango, Cojutepeque, Sensuntepeque, San Vicente, Zacatecoluca, La Unión, Usulután y San Francisco Gotera.

Segunda Categoría Clase "B": las judicaturas con asiento en las ciudades de Tonacatepeque, Quezaltepeque, San Juan Opico, Tejutla, Dulce Nombre de María, Suchitoto, Ilobasco y San Sebastián, en la Zona Central; Chalchuapa, Metapán y Atiquizaya en la Zona de Occidente y Chinameca, Jucuapa, Berlín, Santiago de María y Santa Rosa de Lima en la Zona de Oriente.

Para ser electo Juez de la Primera Categoría es necesario haber servido en la Segunda por lo menos, durante un año o haber ejercido la profesión de abogado por un término no menor de tres años. Para ascender a un Juez de categoría, la Corte Suprema de Justicia selecciona a los que se hayan distinguido más por su eficiencia y moralidad (Arts. 2 y 3 de la Ley dicha).

PERIODOS:

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de la Cámara de Segunda Instancia y los Jueces de Primera Instancia son elegidos para un período de tres años y pueden ser reelegidos.

Si un Magistrado o Juez mereciere una tercera elección sucesiva adquiere la calidad de Magistrado o Juez vitalicio.

Los Jueces de Paz duran en sus funciones un año y toman posesión de su cargo el día primero de febrero de cada año, pudiendo ser reelegidos.

TITULO II

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

CAPITULO UNICO.

CLASIFICACION DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

POR LAS MATERIAS QUE CONOCEN:

I) Juzgados de Paz: Conforme a la cuantía de lo reclamado tienen competencia para conocer en materia civil, en las clases de juicios siguientes:

a) Juicios in voce: cuando la cantidad reclamada no excede de cinco colones: Art. 502 Pr.

b) Juicios de mínima cuantía: cuando la suma reclamada tenga un valor determinado o determinable que no exceda de cinco y no pase de cien colones; Arts. 474 y 503 Pr.

c) Juicios de menor cuantía: cuando el reclamo ascienda a un valor determinado o determinable que pase de cien y no exceda de doscientos colones. Arts. 503 y 474 Pr.

ch) En los Juicios conciliatorios. Art. 166 Pr.

En materia de Inquilinato conocen cualquiera que sea el valor del cánon de arrendamiento, en los juicios seguidos a fin de que se dé por terminado el contrato de arrendamiento y se proceda a la desocupación del inmueble arrendado, en la circunscripción territorial cuando no haya Juez de Primera Instancia; Art. 30 Letra "C" de la Ley de Inquilinato.

En materia Penal los Jueces de Paz conocen: a) de las primeras diligencias de instrucción, en juicio ordinario criminal por delito, las cuales instuye dentro del plazo de doce días, pasado los cuales dan cuenta al Juez de Primera Instancia para su conocimiento. Arts. 4, 5, 175 y 176 I.

b) De las diligencias que en la misma clase de juicio les ordenen practicar los Jueces de Primera Instancia. Arts. 4, 179 y 180 I.

c) De los juicios sumarios para la investigación y castigo de las faltas; Arts. 3 y 304 y sig. I.

II) Juzgados de Primera Instancia de lo Civil: Es a estos Juzgados a los cuales corresponde una mayor actividad, ya que conocen respecto a la cuantía, tratándose de cualquier persona, en juicio sumario si la cantidad reclamada excede de doscientos colones y no pasa de quinientos; en juicio ordinario cuando la cantidad objeto del juicio sea de valor indeterminado o exceda de quinientos colones; o no tenga trámite especial señalado por la ley; conocer de las diligencias de jurisdicción voluntaria; también les toca ejercer las funciones que le asigna la ley en materia de inquilinato en las circunscripciones de la ciudad donde tienen su asiento; conoce en todas aquellas atribuciones que le da la Ley de Notariado; corresponde a estos Juzgados conocer en los juicios ejecutivos entablados con base en los documentos que la ley califica como que traen aparejada ejecución, cuando se reclama una cantidad mayor de doscientos colones; conocen asimismo de las demandas mayor de doscientos colones; conocen asimismo de las demandas civiles que se interpongan contra un Juez de Primera Instancia, cualquiera que sea la cuantía de lo reclamado; también les toca conocer de los juicios sumarios a que se refieren los títulos VI - VII - del Libro Segundo del Código de Procedimientos Civiles. (Arts. 25, 32, 51, 127, 512, 586 y sig., 778 y sig. Pr. y Art. 30 Letras "A" y "B" de la Ley de Inquilinato).

La Ley asigna también competencia a los Juzgados de lo Civil, para conocer en todas las materias relativas al Código de Comercio. (Art. 811 Com.).

Corresponde a la Corte Suprema de Justicia conocer de los

procesos de: a) inconstitucionalidad;
b) amparo; y
c) exhibición personal.

Sin embargo, cuando una persona resida fuera de la capital y va a interponer juicio de amparo ante el Tribunal Supremo, puede ocurrir ante un Juez de Primera Instancia y presentarle la demanda; el Juez y el Secretario, firmarán y sellarán una nota en la que harán constar la fecha de presentación, y el número de la Cédula de Identidad Personal con que identificaron al demandante, y en el mismo día, o a más tardar el siguiente, deben remitirlo por Correo certificado a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. (Art. 15 de la Ley de Procedimientos Constitucionales).

Si se pide al Juez una certificación de los pasajes de un juicio en que haya conocido, y se le manifiesta que se necesita para ser presentada en un proceso constitucional, debe el Juez extenderla dentro de tercero día y remitirla directamente a la Corte Suprema mencionada. (Art. 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales).

La Ley de Pensiones y Jubilaciones, faculta al Juez de Primera Instancia para que conozca de la información sumaria que deben seguir las personas que tienen derecho a gozar de una jubilación, y que residan en su domicilio; esta información la tramitará con la intervención del señor representante del Fisco del respectivo Departamento. Para las personas que residen en la capital y que tienen que tramitar dicha información, es competente el Juzgado General de Hacienda, y en la tramitación se cita al señor Fiscal General de Hacienda. (Art. 4 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles).

La Ley sobre el bien de Familia, faculta al Juez de Primera Instancia de la jurisdicción donde está ubicado el inmueble

ble, para conocer de las diligencias previas a su constitución, a las cuales le dá el trámite señalado en los Arts. 6, 7, 8 y 9 de dicha ley.

La Ley de Marcas de Fábricas en su Arts. 17, faculta al Juez de Primera Instancia con competencia en lo Civil, para conocer del juicio ordinario que ventilen las partes, sobre el derecho que tienen a inscribir una marca, cuando en las diligencias respectivas se haya presentado oposición para la inscripción de la marca pedida el actor en el juicio ordinario debe solicitar certificación de la demanda presentada al Juez, y acompañarla con un escrito para ser agregada en las diligencias que se ventilan en la Oficina de Patentes y Marcas de Fábrica.

La Ley de Derecho de Autor, da competencia al Juez de Primera Instancia para conocer en los casos de conflicto sobre reproducción de una obra; limitación del derecho de autor y acción sobre defensa de los derechos conferidos por la misma. (Arts. 29, 47, 73 y 82 de la Ley de Derecho de Autor).

La Ley de Patentes de Invención en su Art. 22, otorga competencia al Juez de Primera Instancia en materia Civil, para conocer del juicio ordinario que se ventile, en caso de haber oposición.

La Ley Sobre Títulos de Predios Urbanos, en el caso que una municipalidad trate de obtener título de propiedad sobre un predio urbano, cuyo valor exceda de doscientos colones, confiere competencia al Juez de Primera Instancia expresado en el Art. 11 de dicha ley.

El Juez de Primera Instancia de la jurisdicción donde está ubicado un terreno ejidal comunal o baldío, es el competente para conocer de las diligencias que promueva la municipalidad respectiva, a fin de obtener título de propiedad sobre

bre dicho terreno. (Arts. 101 y 106 Ley Agraria).

La Ley General de Expropiación, el Art. 35 de la Ley de la Administración Nacional de Telecomunicaciones; el Art. 58 de la Ley de Administración de Acueductos y Alcantarillados (ANDA); el Art. 3 de la Ley de Expropiación de terrenos para obras del Instituto de Vivienda Urbana y el Art. 2 de la Ley de Expropiación de terrenos para las obras Portuarias del nuevo Puerto de Acajutla, dan competencia al Juez de Primera Instancia en materia Civil para conocer en los juicios que se siga a fin de obtener la expropiación de un inmueble destinado a satisfacer uno de los fines que persigan las Instituciones mencionadas.

III) Juzgados de Primera Instancia Penal: Les corresponde conocer en juicio ordinario criminal en la investigación y castigo de los delitos dentro de la fase sumaria del juicio penal, toca a los Juzgados estudiados, el conocimiento de las primeras diligencias en el caso mencionado en el Art. 149 I; conocer de la fase plenaria o contradictoria del juicio criminal, hasta la imposición de la pena en la sentencia respectiva y su ejecución. (Arts. 7, 8, 179 y sig. I).

Toca también a estos Juzgados conocer en materia de la Ley de Estado Peligroso. (Art. 1 de la Ley de Estado Peligroso).

IV) Juzgado de Primera Instancia Laboral: Corresponde a los Juzgados con jurisdicción en materia laboral, conocer de los juicios siguientes:

1o.) Juicios de instancia única; cuando se reclama hasta doscientos colones (Art. 364 Código de Trabajo);

2o.) Juicios ordinarios individuales de trabajo; cuando la cantidad reclamada excediere de doscientos colones (Art. 385 Código de Trabajo).

3o.) Conocer en los casos de suspensión de contrato de trabajo cuando es necesaria la declaratoria judicial (Art. 372 y 373 Código de Trabajo);

4o.) Conocer en los casos en que se pide revisión de un fallo pronunciado en un juicio ventilado con anterioridad, en el cual se ha fallado ordenando el pago de prestaciones laborales por riesgos profesionales (Art. 374 y sig. del Código de Trabajo);

5o.) Conocer en los juicios laborales de mero derecho (Art. 342 C. de T.);

6o.) Conocer en los conflictos colectivos de carácter jurídico cuando se trate de obtener el cumplimiento o la interpretación de una norma existente en un contrato o convención colectivos de trabajo (Arts. 387 y sig. del Código de Trabajo)

V) Juzgados de Primera Instancia de lo Militar: Son competentes para conocer en la fase plenaria en las causas instruídas por delitos militares, los cuales están tipificadas en el Libro II del Código de Justicia Militar. (Arts. 190 y 199 y sig. del Código de J. Militar).

VI) Juzgados de Primera Instancia de Inquilinato: Son competentes para conocer específicamente de los juicios o diligencias relacionados con el cumplimiento de la ley de Inquilinato. Existe sólo un Juzgado de Inquilinato para conocer de los negocios señalados por dicha Ley, y relativos a la jurisdicción correspondiente a la ciudad de San Salvador. En la ciudad de Santa Ana ésta función está asignada exclusivamente al Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial del mismo nombre. (Art. 30 Letra "A" de la Ley de Inquilinato);

VII) Juzgado de Primera Instancia General de Hacienda: Conoce de todos los asuntos civiles y penales en que estuviere interesada la Hacienda Pública, y en los demás negocios

que las leyes secundarias sometan a su conocimiento; este Juzgado tiene jurisdicción en todo el territorio de la República (Arts. 10 y 320 y sig. I y 13 de la L.O.P.J.).

VIII) Juzgados de Primera Instancia Mixtos: La Ley confiere a estos Juzgados la facultad de conocer de todas las funciones asignadas a cada uno de los Juzgados mencionados anteriormente, excepto los de Paz, de lo Militar y de Hacienda.

TITULO III

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA MIXTOS:

Durante los primeros años despues de la Independencia Patria, la Facultad de Administrar Justicia con la categoría correspondiente a un Juez de Primera Instancia, correspondía a los Alcaldes Municipales, los cuales conocían de asuntos judiciales y administrativos.

Fue por Decreto Legislativo de fecha seis de mayo de mil ochocientos treinta y siete que se separó el conocimiento de los asuntos judiciales, que tenían los Alcaldes, y se encomendaron a funcionarios denominados Jueces de Primera Instancia, que eran nombrados por elección popular.

Por Decreto Legislativo de veinte de abril de mil ochocientos cuarenta y uno, se creó el Juzgado General de Hacienda para conocer exclusivamente de los negocios en que estuviere interesado el Fisco.

En la Constitución de mil ochocientos ochenta, se establece que habrá un Juez de Primera Instancia en cada cabecera Departamental.

El Art. 94 de la Constitución Política de mil ochocientos ochenta y seis establecía que en las cabeceras de Departamento habría Juzgados de Primera Instancia, pudiendo haber en las cabeceras de Distrito, por Acuerdo que se tomara entre el Poder Ejecutivo y la Corte Suprema de Justicia.

El Art. 104 de la Constitución Política de mil novecientos cuarenta y cinco establece: "habrá Jueces de Primera Instancia Propietarios y Suplentes, cuyo número, residencia, naturaleza y asuntos de su competencia, jurisdicción, atribuciones y demás requisitos necesarios para ejercer sus funciones determinará la ley".

A través de los años el crecimiento de la población fue demandando la creación de nuevos Distritos Judiciales, y el nombramiento de nuevos Jueces de Primera Instancia, y en las principales ciudades la separación de Juzgados para conocer en determinada rama, lo cual se hizo principalmente en materias civil y penal; es así, como fueron quedando los Juzgados de Primera Instancia Mixtos en las ciudades que eran consideradas como de menor importancia, y con el aumento de una demanda diaria por una pronta y cumplida justicia, fueron creciendo en número los Juzgados de lo Civil y de lo Penal, quedando siempre los Juzgados mixtos aludidos en las poblaciones secundarias, y a los cuales cada vez más se le han ido acumulando obligaciones originadas en las nuevas leyes que se van dictando conforme el ritmo del progreso en el país.

Corresponde a los Juzgados de Primera Instancia Mixtos mencionados en el numeral III - del Capítulo I, Título I-, de este trabajo, conocer de las funciones siguientes:

- a) en materia civil;
- b) en materia penal;
- c) en materia de la Ley de Estado Peligroso;
- ch) en materia de la Ley de Inquilinato;
- d) en materia mercantil;
- e) en materia de la Ley de Notariado;
- f) en materias propias de las diligencias de jurisdicción voluntaria;
- g) en materia laboral;
- h) de los actos administrativos propios de esta clase de Juzgados;
- i) llevar los Libros que las diferentes leyes les obligan a tener en el Juzgado para control de las diferentes materias que conocen;
- j) conocer en Segunda Instancia de determinadas resoluciones pronunciadas por los Jueces de Paz.

CAPITULO II

FUNCIONES DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

MIXTOS EN MATERIA CIVIL:

Toca a los Jueces de Primera Instancia mixtos conocer en una gran variedad de juicios y diligencias civiles, que han sido clasificados por los autores por el objeto que en ellos se persigue; en razón de la cuantía de lo reclamado; por la extensión del derecho sobre que recaen; si la cosa que se pide puede valuarse o nó; por razón de la prueba presentada etc.

Como sería imposible analizar todos y cada uno de los juicios así clasificados y su tramitación, me referiré a los que más corrientemente se ventilan ante el Juez que es objeto de nuestro estudio.

Juicio Civil es: "la disputa legal que, sobre algún negocio o acción, sostienen el actor o demandante, y el reo o demandado, ante el Juez, sobre derechos reales o personales."

Para determinar si el Juez en estudio tiene la facultad de conocer de los juicios civiles es necesario conocer si es competente para ello, y se tiene que atener a las reglas generales que señalan la competencia, y que son:

- a) El domicilio del demandado;
- b) El lugar expresado en un contrato para su cumplimiento;
- c) La sumisión expresa o tácita de los litigantes;
- d) El Juez del lugar en que se halle situado el objeto litigioso; y
- e) La conexión o continencia de la causa.

JUICIO CIVIL ORDINARIO : Es aquél en que se observan en toda su plenitud las solemnidades y trámites de derecho.

JUICIO CIVIL EXTRAORDINARIO: Es aquél en que se proceda más

brevidad y con trámites más sencillos.

Los primeros se dividen en juicio ordinario de mero derecho y juicio ordinario de hecho.

Los segundos en ejecutivos, sumarios y verbales, estos últimos son de competencia de los Jueces de Paz.

Los juicios ordinarios de mero derecho son aquellos en que sólo se disputa sobre la aplicación de la ley a la cosa cuestionada, justificados los hechos con instrumentos públicos o auténticos no contradichos, o por expreso consentimiento de las partes.

Interpuesta la demanda en esta clase de juicio, el Juez corre traslado de élla al demandado para que la conteste dentro del término de seis días contados a partir desde el si guiente al del emplazamiento; el demandado debe contestar den tro de dicho término si estuviere en el lugar del juicio, con cediéndosele además el término de la distancia en el caso del Art. 211 Pr.. Con el escrito de contestación de la demanda, sin que se haya opuesto excepción dilatoria, el juicio queda listo para pronunciar sentencia, la cual proveerá el Juez den tro de los doce días siguientes a la última diligencia.

En el juicio ordinario en materia de hecho presenta da la demanda con los requisitos en los Arts. 192 y sig. Pr., el Juez la admitirá y correrá traslado de ella al demandado como en el caso del juicio anterior, y por igual término. En cumplimiento a lo establecido en el Art. 95 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Juez debe librar oficios al señor Procurador General de Pobres o al Fiscal General de la República, comunicándole que se ha iniciado el juicio, las partes que intervienen y el objeto del mismo. El demandado puede antes de contestar, alegar de vez todas las ex cepciones dilatorias que tuviere dentro de dicho término,

el Juez debe decidir sobre tales excepciones en juicio sumario antes de procederse adelante; para ello dá traslado por tres días a la parte contraria y con lo que conteste o en su rebeldía abre a pruebas por ocho días el incidente, y vencidos pronuncia sentencia sobre el mismo y la notifica a las partes, las cuales pueden interponer recurso de apelación para ante la Cámara de Segunda Instancia respectiva. Ejecutoriada la sentencia del incidente se corre traslado por tres días a la parte reo para que conteste la demanda, término que comenzará a correr desde el día de la notificación de dicha providencia, la cual declaró sin lugar las excepciones dilatorias alegadas. El demandado al contestar la demanda puede obligar a la parte actora a rendir fianza hasta por la cantidad que el Juez fije, para responder por las costas, daños y perjuicios en que pueda ser condenado, excepto en los casos contemplados en el Art. 18 Pr. Vedida la fianza el Juez, atendidas las circunstancias de las personas y el interés que se litiga por auto en el juicio previene a la parte actora rinda la fianza solicitada, la cual mientras no es otorgada produce un efecto de suspensión sui generis del juicio; si se cumple con la prevención presentando un documento otorgado por un tercero que se constituye fiador, o una fianza bancaria, o cualquier documento que cumpla lo ordenado, el Juez sumariamente y con audiencia de la parte contraria abre a pruebas por ocho días el incidente en los cuales se probará que los bienes están libres de todo gravamen y que el fiador reúne los requisitos exigidos en el Art. 2100 C.; vencido dicho término el Juez pronunciará resolución aprobando o nó la fianza presentada. Tanto en el primer caso o cuando se absuelve al demandado de la obligación de rendir dicha caución, el Juez tiene por contestada la demanda en los términos que se

han expresado y abre el juicio a pruebas por el término de veinte días.

Si la parte demandada no contestó la demanda dentro del término expresado, el Juez a petición de parte lo declarará rebelde y tendrá por contestada la demanda de su parte en sentido negativo, y notificada dicha resolución si dentro de tercera día dicha parte no hace uso del derecho que le confiere el Art. 538 Pr., se abrirá igualmente el juicio a pruebas por el término expresado. Durante dicho término las partes presentarán en favor de sus pretensiones o excepciones las pruebas que sean admisibles conforme los Arts. 235 y sig. Pr. Vencido el término probatorio y recogida por el Juez las pruebas que se presenten fuera del mismo por las partes o las que de oficio ordenare, mandará que se den traslados a las partes comenzando por la actora, para que aleguen de bien probado dentro del término de seis días contados desde el siguiente al de la última notificación; presentado el alegato se dará traslado por igual tiempo a la otra parte para que haga otro tanto. Después de los alegatos el Juez pronunciará sentencia dentro del término señalado Art. 434 Pr., o sea doce días contados desde la última diligencia, pudiendo tomarse seis días más si el juicio excediere de doscientas fojas o estuvieren recargados de trabajo. La sentencia se notificará a las partes quienes pueden interponer recurso de apelación.

Corrientemente esta clase de juicios se siguen respecto de toda acción entre partes sobre la reclamación de un derecho que no deba decidirse sumariamente y que no tiene trámite señalado en forma especial por la ley, también los que son de valor indeterminado, que versa sobre un objeto que por su naturaleza no tiene precio corriente en el mercado, por ejemplo:

3. asuntos de parentesco, divorcio, nulidad de matrimonio, pater-

nidad, reclamo de alimentos legales, etc.

JUICIOS EJECUTIVOS: Es aquél en que se persigue el cumplimiento de una obligación por instrumento que según la ley tiene fuerza bastante para tal efecto.

La ley clasifica en cuatro clases los instrumentos que tienen fuerza ejecutiva:

1a.) Los instrumentos públicos, que comprenden todas las escrituras y testimonios enumerados en el Art. 588 Pr.;

2a.) Los instrumentos auténticos mencionados en el Art. 589;

3a.) En reconocimiento: La ley enumera éstos documentos en el Art. 590 Pr.; y,

4a.) La sentencia: pertenecen a esta clase las ejecutorias de las sentencias de los Tribunales y Juzgados y de los arbitros y arbitradores; las sentencias a las que la ley dá apelación sólo en el efecto devolutivo; la certificación extendida por un Juez de Paz conforme al Art. 179 Pr., y las restantes que enumera el Art. 591 Pr.

Esta enumeración no es taxativa y otras leyes mencionan documentos que tienen también fuerza ejecutiva, por ejemplo: el comprendido en el Art. 100 Sección Primera de la Ley del Ramo Municipal; la certificación mencionada en el Art. 91 de la Ley de Impuesto sobre la Renta; la certificación a que alude el Art. 10 letra f) de la Ley sobre Contratos del Instituto de Vivienda Urbana; la certificación del Acta levantada conforme a los Arts. 12 No. 8o. y 19 de la Ley Orgánica del Ministerio del Trabajo; la certificación de las actas extendidas en los casos de los Arts. 336 y 337 del Código de Trabajo, etc.

Toda persona portadora de un título que tenga según la ley fuerza ejecutiva, se presenta ante el Juez a pedir eje-

ción contra el deudor por la cantidad que está en deberle, los intereses pactados o los legales del seis por ciento anual desde la mora, si no lo han sido, y accesorios, presentando su demanda con las formalidades establecidas en el Código de Procedimientos Civiles. El Juez si fuere procedente con base en la fuerza ejecutiva del documento presentado, decretará embargo en bienes propios del demandado, librará el mandamiento de embargo respectivo y comisionará a un Oficial Público de Juez Ejecutor para que lo diligencie. A petición de parte ordenará que se notifique al demandado el decreto de embargo, el cual equivale al emplazamiento, para que la demanda se conteste dentro de tercero día. Vencido dicho término y comparezca o nó el ejecutado, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, abre el juicio a pruebas por el término de ocho días, con calidad de todos los cargos, durante los cuales el ejecutado deberá oponer y probar todas las excepciones de cualquier clase que obren a su favor. Este término es fatal y común a las partes y corre desde el día siguiente al de la última notificación. Vencido el expresado término, dentro de los tres días siguientes, el Juez pronunciará sentencia condenando al demandado a pagar el capital, intereses y costas procesales, o declarando sin lugar la ejecución. La sentencia será notificada a las partes quienes pueden interponer recurso de apelación para ante la Cámara respectiva. No obstante dicho recurso si la parte actora por haber sido el fallo favorable a su demanda como el demandado por haber sido absuelto, pueden rendir fianza para responder de las resultas del recurso en caso de que se revoque la sentencia apelada, y el Juez ordenará que se cumpla la sentencia o que se levante el embargo, según el caso, dejando para ello certificación de los autos y remitiendo el juicio original al Tri

bunal superior. Ejecutoriada la sentencia, a petición de parte, el Juez ordenará que se proceda a la venta en pública subasta de los bienes embargados; manda que se fijen en el lugar del juicio y en donde están ubicados los bienes, carteles que contienen los nombres de las partes, la designación de los bienes que se vendan y el Juzgado en que se ha de verificar la venta. Uno de estos carteles se publica por tres veces en el Diario Oficial y otro se agrega al juicio, expresando en el mismo una razón de que se fijaron y publicaron los carteles en la forma expresada. Si se tratare de bienes raíces se librará oficio al Registrado de la Propiedad respectiva, a fin de que le informe si los bienes embargados se encuentran inscritos a favor de otra persona por derechos reales u otros que deban respetarse.

Si en el documento base de la acción no aparece que las partes por escritura pública han estipulado el precio que sirva de base a la subasta de determinados bienes en caso de ejecución, el Juez prevendrá a las partes expresen el valor que dan a los bienes embargados y no poniéndose de acuerdo, no cumplieren la prevención, a petición del actor se ordenará el justiprecio por peritos.

Transcurridos quince días después de la última publicación del cartel en el periódico Oficial, el Juez, a solicitud de parte, señalará día y hora para el remate de los bienes y mandará fijar nuevos carteles expresando en ellos el día y hora del remate lo mismo que el valor que deba servir de base, el cual será equivalente a las dos terceras partes del precio acordado por las partes o el dado por los peritos. El Juez debe poner especial cuidado de que se encuentre agregado a los autos el informe del funcionario comisionado para fijar el cartel, antes del día y hora señalados al remate. Dos

horas antes de la señalada para la venta en pública subasta de los bienes, un empleado del Juzgado lee por tres veces y con intervalos que el Juez ordene el cartel agregado al juicio, y llegada la hora señalada el Juez acompañado del Secretario se sitúa en la puerta del Juzgado y admitirá las posturas que hicieren los concurrentes a tal diligencia, hasta que no haya quien mejore la última, la cual será repetida por tres veces consecutivas por el Secretario, levantada un acta que firmarán las partes, el comprador si supiere, el Juez y el Secretario. Si a la hora señalada no se hubieren presentado postores el Juez hará constar así en el acta y el ejecutante puede pedir que se le den en pago los bienes embargados por las dos terceras partes del valor mencionado, para lo cual previamente se practicará liquidación en dicho juicio a fin de determinar la suma satisfecha con tal adjudicación y el saldo deudor que existiere; verificada esta diligencia, si se trata de bienes raíces se hace entrega al demandante de un oficio para que pague el impuesto de alcabala y del medio por ciento a que se refiere el Decreto No. 38 de fecha veinticinco de abril de mil novecientos treinta y nueve, publicado en el Diario Oficial No. 103, de quince de mayo del mismo año; el original del recibo del pago de dichos impuestos se agrega al juicio y el duplicado se le entrega al demandante con la certificación del auto de adjudicación, que le servirá de título de propiedad.

El comprador en su caso, pedirá la aprobación del remate dentro de tercero día, oblando el dinero que hubiere ofrecido de contado, y si fueren bienes raíces pagará los impuestos como en el caso anterior y se le entregará certificación del acta de remate y su aprobación.

Hay casos de excepción a los trámites anteriores;

así cuando se trata una ejecución con base en un documento de préstamo de los mencionados en la Ley de Prenda Agraria, Ganadera o Industrial, transcurrido el término del emplazamiento si el demandado opusiere excepciones, el Juez abre el juicio a pruebas por cuatro días, vencidos los cuales se pronuncia sentencia.

Si la ejecución se trata por el Banco Hipotecario de El Salvador, el juicio se sigue con las modificaciones siguientes:

1o.) La notificación del decreto de embargo y las demás que deban hacerse al deudor, se hacen indistintamente en la persona del apoderado que el ejecutado designa en la escritura pública que sirve de base al juicio, o personalmente al deudor.

2o.) El término de prueba es de tres días y como a excepciones se admiten únicamente, las de pago efectivo y la de error de la liquidación;

3o.) No se admite apelación del decreto de embargo, sentencia de remate ni demás providencias dictadas en el juicio.

4o.) Como excepción a lo dispuesto en el Art. 614 Inc. 6o. Pr., el Banco es el depositario de los bienes embargados;

5o.) La subasta de los bienes embargados se hace por el Juez con las formalidades legales, no en el Juzgado, sino en las Oficinas del Banco y la base que se toma para el remate es el valor dado a los bienes en la escritura de la hipoteca, o en su defecto el valor de la deuda y un tercio más.

6o.) En ningún caso se puede acumular al juicio seguido por el Banco, otro juicio, cualquiera que fuere su naturaleza;

7o.) El juez competente para conocer es el del domicilio o domicilios del Banco.

Cuando se trata una ejecución con base en la Ley de Cré-

dito Rural, el término de prueba es de ocho días y sólo se admite como excepciones, la de error en la liquidación, plazo pendiente o pago efectivo, y las demás disposiciones que menciona el Art. 107 de dicha ley.

JUICIOS SUMARIOS: Cuando la ley ordene que se decida una acción, excepción, artículo, disputa o incidente en juicio sumario, de la demanda se dará traslado por tres días a la parte contraria, y con lo que contesté o en su rebeldía se recibirá la causa a pruebas por ocho días con todos los cargos que fueran necesarios, y vencidos se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes.

Cuando la ley no ordena que se proceda en juicio sumario, sino sólo con conocimiento de causa o sumariamente, no habrá traslado y solamente se recibirá la prueba con la citación de las partes, dentro del término de ocho días, y vencidos se pronunciará sentencia dentro de los tres días siguientes.

CAPITULO III

FUNCIONES QUE CORRESPONDEN A LOS JUECES

DE PRIMERA INSTANCIA MIXTOS: EN

MATERIA PENAL

La jurisdicción penal es la actividad del Estado en causada a la satisfacción del interés punitivo y represivo, aplicando al caso concreto la norma penal que lo tutela.

El Estado persigue realizar su propio interés punitivo y represivo y garantizar los derechos de los asociados.

Corresponde a los Jueces de Primera Instancia conocer en todas las causas criminales por delitos comunes, instruyendo para ello los juicios criminales ordinarios que se ventilan con toda la plenitud de trámites que la ley establece para la averiguación y castigo de los delitos.

El juicio ordinario se instruye ante el Juez que determinan las reglas siguientes:

a) La regla general la constituye el principio de que es competente para juzgar al delincuente, el Juez del lugar donde se cometió el delito (forum delictuius comitis);

b) Si un indiciado hubiere cometido diferentes delitos en diversos lugares o en un mismo lugar donde existieren varios jueces competentes, será juzgado por todos ellos por el Juez del lugar del delito en que fuere aprehendido, o por aquél a quien se remita primero caso de ser aprehendido por otro juez;

c) En el caso de que un reo es juzgado por varios delitos y por varios Jueces, no habiendo sido aprehendido, es competente para conocer el Juez que instruya el juicio más antiguo, y a éste se acumula los demás;

ch) Al reo que hubiere cometido varios delitos sujeto a

diferentes jurisdicciones por razón de la materia, será juzgado por la respectiva infracción el Juez que primero lo aprehenda y cumplida la pena que le imponga lo remitirá a los otros Jueces con certificación de la sentencia ejecutoriada para que se le siga juzgando por las otras infracciones. En el caso de este numeral cuando alguno o algunos de los delitos cometidos tenga una pena mayor que el otro u otros, lo juzgará primero el Juez que conoce del hecho más grave, y cumplida la pena lo remitirá al otro Juez para que lo juzgue por el hecho correspondiente (Arts. 15 Inc. lo. I. y 238 del Código de Justicia Militar).

En el caso de este numeral cuando los delitos cometidos por el reo hayan resultado de un solo hecho o acto, o cuando el uno de ellos hubiere sido medio necesario para cometer el otro, será el Juez de lo común el competente para conocer de todos ellos.

d) Es competente también para conocer el Juez del lugar donde se aprehende al ladrón con las cosas hurtadas o robadas.

e) En el caso de los Arts. 18 y 19 I., es competente para conocer el Juez de lo común que designe la Corte Suprema de Justicia.

f) Es también competente para conocer de los delitos de rebelión, sedición, espionaje y actividades anárquicas o contrarias a la democracia, cuando su juzgamiento no corresponda a los Tribunales militares en el caso de que se cometan estando declarada la suspensión de las garantías constitucionales, Arts. 177 Inc. lo. Cn. y 1 del Código de Justicia Militar, el Juez de Primera Instancia que designe la Corte Suprema de Justicia.

g) En el caso en que un diputado cometa un delito grave, la Asamblea Legislativa después de oír a un Fiscal de su seno

y al indiciado o su defensor tiene que declarar si hay lugar o no a formación de causa; en el primer caso destituye al culpable y lo juzga el Juez de Primera Instancia a quien se pasen las diligencias. Por los delitos menos graves que cometa son juzgados por los Jueces competentes; pero no podrán ser detenidos, ni llamados a declarar, sino después de concluido el período de su elección. En el primer caso si la Asamblea se encontrare en receso, corresponde a la comisión permanente de la misma hacer la declaración mencionada, excepto cuando se trata del Presidente de la Asamblea.

h) Por los delitos oficiales que cometan los Jueces de Primera Instancia, los Gobernadores Departamentales, los Jueces de Paz y los demás funcionarios que ejercen jurisdicción, el agente auxiliar permanente del Fiscal General de la República y el Procurador General del Trabajo de la Procuraduría General de Pobres, serán juzgados por el Juez que designe la Corte Suprema de Justicia, previa declaratoria que dicho Tribunal haga de que hay lugar a formación de causa (Arts. 213 Cn. 24 I., y 97 de la Ley Orgánica del Ministerio Público). Por los delitos comunes que cometan los funcionarios mencionados serán juzgados por los Jueces de lo común conforme a los procedimientos ordinarios.

i) Cuando el Alcalde o algún miembro de un Consejo Municipal cometa un delito oficial, el Gobernador instruirá diligencias sumarias y si en ellas comprobare plenamente el cuerpo del delito y semiplenamente, a lo menos, la culpabilidad del procesado, decretará la suspensión provisional del infractor y será juzgado por el Juez de Primera Instancia competente. Por los delitos comunes que cometan los miembros de los consejos municipales, serán juzgados por el Juez de Primera Instancia respectivo sin que preceda las diligencias sumarias antes dichas.

j) Por los delitos oficiales que cometan los Jueces Militares de Instrucción y los Jueces de Primera Instancia Militar, serán juzgados por el Juez de Primera Instancia que designe la Corte Suprema de Justicia, previa declaratoria de que hay lugar a formación de causa.

k) Conocerán también de los delitos comunes cometidos, el Juez de Primera Instancia que la Corte Suprema de Justicia designe al resolver un incidente de competencia.

l) Conocerán también de los juicios para continuarlos tramitando en los casos en que un Juez se declare incompetente para seguir conociendo, teniendo validez lo actuado por el incompetente relativo a las primeras diligencias practicadas para la comprobación del cuerpo del delito y la delincuencia.

m) Es competente también para conocer de un juicio que se encuentre en la fase plenaria y antes de llevarse a cabo el jurado que conocerá de la vista pública de la causa, el Juez de Primera Instancia que designe la Corte Suprema de Justicia en las respectivas diligencias de erradicación.

n) En los casos de delitos cometidos con abuso de la libertad de imprenta los Jueces conocen a prevención, según lo establece el Art. 345 I.

Los juicios criminales por delito se inician:

- 1o.) de oficio;
- 2o.) por acusación;
- 3o.) por denuncia.

En el primer caso el Juez inicia el procedimiento por noticias judiciales o extrajudiciales que tuviere, por queja del ofendido o por cualquier medio que sepa se haya cometido un delito de los que trata el Código Penal, excepto en aquellos casos en que se requieren requisitos especiales para su perseguibilidad.

La acusación es la acción penal cuyo ejercicio se concede a determinadas personas que tienen el derecho no sólo de activar la maquinaria judicial para que el juicio se inicie sino que se le considere como parte, se le notifique lo resuelto, se le reciban las pruebas que presente y se le admitan los recursos que interponga.

La acusación por delito se hará por escrito, en papel sellado del valor de cuarenta centavos, debiendo expresar los requisitos mencionados en el Art. 37 I., la fecha en que se presente y firma del abogado director. Admitida la acusación se le dará el trámite señalado en los Arts. 360 y sig. I.

La denuncia es el acto judicial por medio del cual se da aviso al Juez de un hecho delictuoso, nombrando o no al delincuente y sin obligarse a la prueba, para que se inicie el procedimiento. La denuncia podrá hacerse de palabra o por escrito compareciendo ante el Juez, o por medio de apoderado especialmente aubrizado.

Para iniciar un juicio ya sea por acusación o por denuncia se necesitan condiciones objetivas de procesabilidad, en los casos siguientes: 1o.) para los delitos de acusación o denuncia calumniosa la certificación de la sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento ejecutoriados del Juzgado que haya conocido del delito o falta imputados Art. 259 Inc. 2o. Pn.;

2o.) Por los delitos de injuria o calumnia inferido en juicio, es necesario la licencia del Juez o Tribunal que conoció del mismo (Arts. 421 Pn. y 363 I.).

3o.) Para el delito de estupro se necesita presentar al Juez certificación extendida por un Juez de Paz de haber precedido conciliación y la acusación o denuncia de la persona agraviada o su representante legal (Arts. 363 Inc. 1o. I

y 401 Inc. 1o. Pn.)

4o.) Para los delitos de violación y rapto se necesita denuncia o acusación de la ofendida o su representante legal (Art. 401 Inc. 1o. Pn.)

5o.) En los delitos de adulterio o amancebamiento se requiere que preceda la conciliación (Arts. 363 Inc. 1o. I., 389 Inc. 1o. y 391 Inc. 3o. Pn.).

6o.) Para los delitos de difamación se necesita acusación de la parte ofendida, así como también para los delitos de calumnia o injuria no inferida en juicio (Arts. 363 I. Inc. 1o., 422 C. y 422 Pn.).

7o.) Para los delitos de quiebra fraudulenta e insolvencia es necesario la certificación de la resolución hecha por el Juez de Comercio, por la cual califica la quiebra culpable o fraudulenta (Arts. 301 Com. y 473 Pn. y sig.)

8o.) Para conocer del delito contemplado en el Art. 294 Pn., Inc. 2o., y relativo a los litigantes que no devolvieron los autos al Juzgado pasados seis días de notificado el decreto de apremio, se necesita la certificación del Juez en que ordena proceder criminalmente contra el detentador de los documentos, como lo dispone el Art. 1267 Ir.

9o.) Se necesitará certificación del Juez que conoce de la acción ejecutiva seguida por incumplimiento de obligaciones contraídas en virtud de la Ley de Prenda Agraria, Ganadera o Industrial, de que la prenda ha desaparecido o se encontró dañada por el Juez Ejecutor que practicó el embargo decretado (Art. 18 letra D de la Ley citada); etc.

PARTES DEL JUICIO CRIMINAL ORDINARIO:

El juicio criminal ordinario se divide en dos fases; una fase sumaria o de investigación y una segunda fase plenaria o contradictoria.

La primera fase tiene por objeto la iniciación del juicio, y la actividad del Juez tendiente a establecer con las pruebas que recoja el cuerpo del delito y la delincuencia de los procesados.

A este efecto el Juez se constituye en el lugar de los hechos luego que tenga noticia de haberse cometido un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, para practicar una inspección, en la cual hará constar la descripción del mismo, de las cosas u objetos relacionados con el delito que encontrare, recibirá las declaraciones de los testigos que aparecieren como presenciales, anotará las personas que resultaren ser vecinas de dicho lugar o de las que puedan aportar prueba sobre el mismo; nombrará peritos para que emitan dictámenes en el mismo lugar o posteriormente sobre los objetos con que se cometió el delito. En los casos en que la ley establece una forma especial para determinar el cuerpo del delito, y practicará el reconocimiento del cadáver delecise en el caso de un homicidio o de la persona que haya resultado lesionada, acompañado de los señores médicos forenses o de las personas que hayan sido nombradas conforme la Ley Orgánica del Poder Judicial, a fin de que dictaminen la causa del fallecimiento y detallen las lesiones y toda clase de huellas que encuentren en el cadáver, trayectoria de los proyectiles en caso que la muerte fuera ocasionada a consecuencia de lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, para lo cual ordenará siempre la autopsia correspondiente; en el caso de las lesiones que detallen con que clase de arma fueron causadas, el tiempo de su curación; las consecuencias que puede dejar, la imposibilidad que para trabajar y su tiempo que dejen como consecuencia, en fin todos los datos conexos a tal circunstancia.

En los delitos de estupro, violación y rapto consensual practicará el reconocimiento acompañado de los forenses para que emitan su respectivo dictamen. En los casos de hurto o robo comprobar la preexistencia y desaparecimiento de las cosas hurtadas o robadas en poder de la persona perjudicada y la falta de dichas cosas en la forma establecida en el Art. 132 I.; agregar a los autos las partidas de comprobatorias de estado civil cuando la ley lo requiera, y en cada caso recibir las pruebas necesarias para establecer el cuerpo del delito, por medio de las pruebas que señala la ley.

Debe el Juez recibir las declaraciones de los testigos que aporten la prueba de la delincuencia; para ello citará a las personas que aparecieren mencionadas en el juicio.

Si fuere consignado al Juez una persona indiciada en la comisión de un delito debe recibirle declaración, como tal dentro de las veinticuatro horas siguientes y debe resolver sobre su detención provisional o libertad dentro del término de inquirir o sean setenta y dos horas.

El Juez remitirá certificación del auto que decreta la detención del reo al Jefe del Presidio Preventivo o Alcalde de Cárcelos para que la registre; en el caso que el juicio se instruyere por homicidio o lesiones graves a consecuencia de accidente de tránsito imputable a imprudencia, el Juez debe librar oficio al Jefe del Departamento General de Tránsito a fin de que sea cancelada la licencia para manejar automotores extendida al indiciado conforme lo dispone el Art. 527 C. Inc. 2o. Pn.; en el caso que el juicio se instruya por delito contra un Alcalde Municipal u otro miembro de un Consejo Municipal, el Juez comunica el auto de detención al Gobernador Departamental para los efectos del Art. 172 Inc. 3o. de la Ley del Ramo Municipal; para los efectos del Art. 50 letra C de la

Ley de Migración y conforme a la circular enviada a los Jueces de Primera Instancia por la Corte Suprema de Justicia No. 297 de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y dos, se libra oficio al señor Director General de Migración haciéndole saber que se ha dictado el auto de detención mencionado.

Todas las diligencias indispensables y urgentes que se practican desde que se inicia el juicio hasta el auto de elevación a plenario inclusive, constituyen la fase de instrucción, sumaria o juicio informativo.

Los Jueces de Paz practican las indagaciones más urgentes e indispensables que no pueden diferirse para la comprobación del cuerpo del delito y la delincuencia del reo; resuelven sobre la libertad o detención de los indiciados, y las terminarán dentro de los doce días de iniciado el procedimiento, y pasaran a conocimiento del Juez respectivo los autos, las cosas que hubiere aprehendido o que tuvieren en calidad de decomiso salvo que no excediendo del valor de doscientos colones lo hayan entregado en depósito a los legítimos reclamantes, poniendo a disposición del mismo al detenido.

Es obligación de los Jueces de Primera Instancia practicar personalmente estas primeras diligencias de instrucción en los casos de los delitos de rebelión, sedición, espionaje o actividades contrarias a la democracia y en aquellos delitos que por las circunstancias del hecho o por la calidad de las personas que en él hayan participado, sea como ofendidos o indiciados, han producido grave escándalo social.

Si en el caso anterior el Juez de Paz comenzó a instruir las diligencias mencionadas tiene que remitirlas inmediatamente al Juez de primera Instancia, y éste continuará la investigación del delito.

El Juez de Primera Instancia tiene noventa días como máximo para terminar la instrucción de la primera fase del juicio criminal; y depurado completamente el mismo, tiene que pronunciar resolución según la prueba recogida, ya sea para dar por terminado el juicio, o para pasarlo a la etapa contradictoria.

En el primer caso pueden presentarse dos situaciones:

1a.) que la infracción cometida sea constitutiva de falta; aquí el Juez la declara así y decreta que el proceso pase al Juez de Paz respectivo para que lo termine en forma sumaria, y notificada dicha resolución a las partes, si no se apelare de ella dentro del término de tres días contados a partir de tal diligencia, pondrá en libertad al reo, y con fianza hasta por la cantidad que dicho funcionario fije, en caso contrario;

2a.) si el juicio se instruye por el delito de usurpación y tanto el ofendido como el indiciado han presentado instrumento público o auténtico debidamente inscrito para comprobar la propiedad del inmueble disputado, y no se tratare del hecho penado en el Art. 476 Inc. 2o. Pn., el Juez mandará suspender el procedimiento para mientras las partes ventilan sus derechos en el juicio civil correspondiente, y el reo será puesto en libertad por el Juez.

3a.) El Juez decretará auto de sobreseimiento en los casos siguientes: a) cuando el hecho que hubiere dado motivo al sumario no tuviere pena señalada en las leyes;

b) cuando no se haya podido comprobar plenamente el cuerpo del delito;

c) cuando no haya por lo menos prueba somplesa de la delincuencia del reo;

ch) cuando resulte exento de responsabilidad el procesado, sea por estar comprobada cualquiera de las cir-

cunstancias que eximen de responsabilidad, o sea porque aparezca que está extinguida la acción penal.

O bien que se haya comprobado plenamente el cuerpo del delito y por lo menos semiplenamente la delincuencia del procesado, y en tal caso el Juez pronunciará auto de elevación a plenario; decretará embargo preventivo en bienes del reo para asegurar las responsabilidades civiles y pecuniarias a que pueda resultar condenado en la sentencia correspondiente, libra el mandamiento de embargo y comisiona a un Juez de Paz, o a un vecino del lugar de la residencia del reo o del de donde se encuentran sus bienes, determinando la cantidad a que debe circunscribirse el embargo según la apreciación que haga el Juez de tales responsabilidades, para que lo diligencie. Si el reo no ha nombrado defensor el Juez le previene que en el acto de la notificación de la resolución mencionada, o dentro de tercero día, nombre persona que lo defienda, o manifieste si quiere defenderse personalmente; si transcurre los tres días sin que el reo nombre defensor o manifieste su deseo de defenderse por sí, el Juez nombrará de oficio a un defensor, a quien le notificará el auto de elevación a plenario y podrá interponer recurso de apelación para ante la Cámara de lo Penal respectiva, aunque el reo no lo hubiere hecho en los tres días siguientes a la prevención. Este recurso puede ser interpuesto también en el caso que el reo tuviere su defensor nombrado y dentro del plazo que indica el Art. 435 I.

Ejecutoriado el auto de elevación a plenario en el caso de haberse apelado del mismo, o no habiéndose interpuesto recurso dentro del término de ley, el Juez abrirá el juicio a pruebas por el término de veinte días. Dentro de este término el Juez practicará las diligencias que faltaron, y que a su juicio prudencial sean necesarias para esclarecer los hechos;

examinará a los testigos que presenten los interesados, con arreglo a los interrogatorios que hayan presentado previamente, con las formalidades prescritas en los Arts. 192 y sig. I., asimismo practicará las diligencias que sean pedidas por las partes y que sean procedentes.

Vencido el término probatorio el Juez resuelve según los casos siguientes: 1o

1o.) en los delitos de hurto y robo, los comprendidos en la sección cuarta del Título III, capítulo II del Código Penal, y en los penados con pena pecuniaria que no exceda de doscientos colones o de prisión menor, cuando estuviere plenamente comprobada la delincuencia del procesado, el Juez dará traslado a cada una de las partes para que aleguen de bien probado, por el término de tres días a cada una, y evacuados que sean el Juez pronunciará sentencia de pleno derecho dentro del término de doce días contados a partir de la última diligencia.

2o.) En los demás casos el Juez formulará una minuta, citando los principales pasajes del juicio que deban leerse al Tribunal del Jurado en el momento de la vista pública; dará traslado a cada una de las partes por el término de tres días para que aleguen de bien probado, previniéndoles que hagan las observaciones que creyeren convenientes a la minuta formulada.

Si una de las partes hubiere hecho observaciones a la minuta mencionada, el Juez pronuncia resolución modificándola o adicionando los pasajes, según fuere procedente y notificará esta resolución a los interesados, quienes pueden interponer recurso de apelación.

Evacuados los traslados por las partes sin que se hayan formulado las observaciones mencionadas, el Juez ordena-

rá que la causa se someta a conocimiento del Jurado y formulará la pregunta siguiente: "¿Tiene el Jurado la íntima convicción de que el indiciado N., es culpable?"; si furen dos o más los acusados se formularán preguntas separadas respecto a cada uno de ellos, así como cuando fueren dos o más los delitos de que conocerá el Tribunal de conciencia. En la misma resolución el Juez señalará día y hora para la insaculación y sorteo de la lista parcial de Jurados que deben conocer en el juicio.

El día y hora señalados, en audiencia pública con presencia del reo y las demás partes, se procederá a la insaculación ordenada; para ello el reo saca de todas la listas parciales de Jurados, una de ellas que contiene el nombre de quince personas seleccionadas en la lista general de Jurados; al reverse de la lista el Juez pone una razón que expresa la fecha y el número de sorteos, la causa en que se haya practicado, y los nombres del reo y las partes presentes, la cual será firmada por el Juez y Secretario, el reo su defensor, el Fiscal y el acusador si lo hubiere; en esta diligencia el Juez debe poner especial cuidado de sellar en el mismo momento la razón mencionada.

En el mismo acto de la insaculación el Juez pronunciará resolución señalando lugar, día y hora para celebrar la vista pública de la causa.

Con la anticipación debida el Juez procederá a citar a las personas que aparecen mencionadas en la lista sacada por el reo, por medio de órdenes escritas, en las cuales se hace mención del día y hora que deben comparecer al Juzgado; en la multa que incurrir por no asistir y la prevención de que se presenten con su respectiva Cédula de Identidad Personal. Esta diligencia es practicada por el Secretario o por el Citador del Jurado, conforme al Art. 69 letra c) de la Ley

Orgánica del Poder Judicial.

Llegados el día y hora señalados para la vista pública, deben estar presentes el Fiscal del Jurado, los Fiscales Específicos y los acusadores particulares si los hubiere, el reo en el banquillo de los acusados, si fuere presente, y sus defensores; el Juez agregará a los autos la lista parcial de jurados que insaculó el reo así como los duplicados de las esquelas de citación al dorso de las cuales aparece la razón de las personas citadas, la forma en que se verificó tal diligencia o si no lo han sido y la firma del empleado del Juzgado que lo llevó a cabo, y de la persona que recibió el original de la esquila; a continuación el Juez lee la lista mencionada llamando a los presentes y exigiéndoles la presentación de sus respectivas Cédulas de Identidad Personal para establecer la identidad del nombre que aparece en la lista con el consignado en dicho documento, y determinar si se refiere a la misma persona; a continuación se leen a los Jurados presentes los Arts. 285, 286 y 287 I., que señalan las condiciones indispensables para ser Jurado, las incompatibilidades y las incapacidades para dicho cargo; si uno o más de los jurados está comprendido en alguno de los casos mencionados en las disposiciones leídas, lo manifestará al Juez y será excluido de oficio a petición de parte en la forma mencionada en el Art. 289 I. Seguidamente el Juez pasa la lista parcial de jurados a las partes quienes pueden recusar hasta dos jurados cada una sin expresión de causa. Con los nombres de los jurados restantes se procede a la insaculación y sorteo de los que deben integrar el Tribunal de conciencia; para ello el Juez introduce en una urna papelitos conteniendo los nombres de dichos Jurados, y se llama al reo para que saque de uno en uno; los cinco primeros Jurados sacados de la urna por el indiciado componen el

Tribunal del Jurado; entre éstos el Juez procede a que elijan de su seno un presidente y un secretario, e inmediatamente se dirige a ellos el Juez para tomarles la protesta de ley, formulándoles la pregunta contenida en el Art. 227 I., a cada uno de los jurados, comenzando por el presidente, y al ser llamados individualmente por el Juez, responderán levantando la mano "yo lo prometo"; acto seguido el Juez declara en voz alta : pausada estar abiertos los debates. El Juez retribuye a los integrantes del tribunal con tres colones cada uno y con solo dos colones a los que se retiren sin haber conocido de la causa, los cuales tienen la calidad de suplentes. De todo lo anterior se hace mención en el acta de instalación de jurado que firman el Juez, los jurados, los Fiscales, el reo, los defensores y el Secretario. Se dá principio a los debates con la lectura de los pasajes señalados en la minuta y de los alegatos de buena prueba del acusador o fiscal y del reo o su defensor, lectura que se hace con la mayor pausa y claridad posibles, a fin de que los Jurados se formen un juicio exacto de todo el contenido del juicio. Terminada la lectura anterior el Juez entrega los autos a la acusación Fiscal para que amplíe de palabra sus alegatos; terminada su intervención pasa igualmente a la defensa para su respectiva ampliación de alegatos. El Fiscal puede replicar y el reo o su defensor duplicar. Una vez empezados los debates orales el Juez no podrá suspender la audiencia, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

Terminados los debates, el Juez lo declara así y entrega al Presidente del Jurado el juicio y el pliego con la pregunta o preguntas correspondientes; previamente el Juez dá lectura al Art. 270 No. 12 Incisos 3o. y 4o. I., e inmediatamente ordenará que se despejen la sala para que los jurados deliberen solos, guardando las precauciones necesarias para que

no haya ninguna comunicación de los jurados con las personas de fuera. El Juez hará constar por acta en el proceso con la mayor exactitud posible todo lo que haya pasado en los debates.

En el salón de los debates al quedar solo los jurados, deberán estar impresos en carteles y con gruesos caracteres el contenido de los Arts. 255 Incisos 2o. y 3o. y 259 I.; también debe haber una urna que contenga diez tablillas; cinco en las cuales estará escrito "si" y las cinco restantes redactadas con "no".

Concluída la deliberación por los jurados, el presidente del Tribunal leerá ante el Juez y las partes el acta de veredicto, la cual estará firmada por los cinco jurados.

Recibido el proceso con el veredicto el Juez pronunciará resolución ordenando notificárselos a las partes y si el reo hubiere sido absuelto por el jurado se pondrá en libertad mediante fianza de la haz cuya cantidad fijará el juez y que deberá ser rendida con persona abonada.

Si el reo fue declarado culpable por el jurado, el juez después de notificado el veredicto proveerá el auto de prisión formal, el cual contiene los requisitos enunciados en el Art. 77 I. y librará oficio a la Corte Suprema de Justicia a fin de que le informe si existe en contra del reo antecedentes penales, (Arts. 130 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), ordenando que se traigan los autos para pronunciar la sentencia correspondiente.

El Juez debe pronunciar la sentencia dentro de los doce días siguientes a la última diligencia, salvo que a su juicio y para sentenciar con mayor acierto ordene que para proveer se practique alguna diligencia o trámite necesario para la averiguación de la verdad o se reciban las declaraciones pertinentes, todo lo cual tendrá lugar en audiencia públi-

ca y con citación de las partes.

La sentencia será redactada con los mismos requisitos establecidos para el juicio civil y conforme a lo dispuesto a los Arts. 420 y sig. I. La sentencia se notificará a las partes las cuales pueden interponer recurso de apelación para ante la Cámara de lo Penal respectiva. Si no se interpone dicho recurso el Juez la remite en consulta a dicho Tribunal, excepto cuando el delito, por su naturaleza, merezca prisión menor o multa que no pase de doscientos colones.

Recibida la certificación de la sentencia ejecutoriada pronunciada por el Tribunal superior y el juicio, el Juez ordenará que se cumpla con dicha sentencia y señalará día y hora para practicar el cómputo del tiempo que el reo tiene de estar en detención, contado en la forma que indica el Art. 425 I., la fecha en que cumplirá la pena total, la mitad de la pena si hubiere sido condenado a prisión mayor y las tres cuartas partes si la pena fuere de presidio, y remitirá certificación de la sentencia ejecutoriada a la Corte Suprema de Justicia, tal como lo ordena el Art. 129 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; también remitirá certificación del cómputo que se practique al Director del Centro Penal en que se encuentre el reo, y oficio al Jefe del Presidio Preventivo para que traslade al reo al Departamento de Rematados.

Cumplidas por el reo la mitad de la pena o las tres cuartas partes si hubiere sido condenado a las penas de prisión mayor o presidio respectivamente, el Juez puede conceder la libertad condicional al reo llenando los requisitos siguientes: a) que el reo no haya sido ejecutoriadamente condenado con anterioridad por delito; b) que el reo haya restituido la cosa y reparado el daño en los delitos contra la propiedad u otorgado garantías suficientes para cubrir su monto; y, en

Los demás delitos, cuando haya satisfecho los daños y perjuicios a que hubiere sido condenado en la sentencia o caucionado suficientemente esa obligación, si estuviere determinada su cuantía; c) que el indiciado adopte, en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia; d) seguir información sumaria a efecto de establecer que ha contraído hábitos de trabajo, orden y moralidad.

Para lo anterior el Juez recibe declaración al reo para que manifiesten quienes pueden declarar sobre el requisito mencionado en el literal d) y cita a éstos para recibirles declaración como testigos. Concluida la información el Juez pronuncia resolución decretando la libertad condicional del reo especificando las condiciones siguientes:

- 1a.) Abstención de bebidas alcohólicas;
- 2a.) Fijación de residencia en determinado lugar;
- 3a.) Actividad o trabajo a que tiene que dedicarse;
- 4a.) Presentarse al Juzgado en los días señalados por el Juez durante el período de prueba; y
- 5a.) Otras que el Juez determine.

Cuando la pena a que ha sido condenado el reo merezca prisión mayor o menor, podrá el Juez suspender la ejecución de la sentencia por un período igual al doble de la pena y nunca inferior a un año, llenando los requisitos que establece el Art. 67-A- Pn., excepto en los delitos de estafa y otros engaños, hurto, robo y lesiones dolosas.

Los reos pueden gozar del beneficio de la excarcelación bajo fianza siempre que el delito por que se les procesa merece por su naturaleza y no por razón de las circunstancias, siempre que no hubiere sido condenado por sentencia ejecutoriada respecto a delito cometido con anterioridad, excepto en

los delitos de hurto, robo, lesiones dolosas y los enumerados en la sección cuarta del Título III, Capítulo II del Código Penal.

Para los anterior se pide informe a la Corte Suprema de Justicia y que una persona abonada rinda fianza de la haz hasta por la cantidad que el Juez determine.

También se concede la libertad bajo fianza, en cualquier estado del juicio al reo que, tomando en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes plenamente establecidas, resulte haber estado en detención, prisión o presidio, el tiempo correspondiente a la mayor pena que pudiera condenarsele.

En el caso de un reo ausente puede decretarse la excarcelación, a efecto de que se levanten las órdenes de captura giradas contra el reo y no sea llevado a prisión.

La excarcelación por delito puede ser solicitada por cualquiera persona y en cualquiera instancia que se encuentre.

CAPITULO IV

ATRIBUCIONES QUE LA LEY DE ESTADO PELIGROSO ATRIBUYE

A LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA MIXTOS.

Los más modernos conocimientos penales tomaron carta de ciudadanía en El Salvador, cuando el legislador estableció en la Constitución de avanzada de 1950, el Arto. 166 Inc. 3o. que reza así: "Por orden de defensa social, podrán ser sometidas a medidas de seguridad reeducativas o de readaptación, los sujetos que su actividad antisocial, inmoral o dañosa, revelen un estado peligroso y ofrezcan riesgos inminentes para la sociedad o para los individuos. Dichas medidas de seguridad deben estar estrictamente reglamentadas por la ley y sometidas a la competencia del Poder Judicial.

Este principio fue desarrollado por la Ley de Estado Peligroso, decretada con fecha quince de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, por Decreto Legislativo No. 1028, publicado en el Diario Oficial No. 92, Tomo 159 de fecha veinticinco de mayo del mismo año.

La Jurisdicción en materia de dicha ley se estableció en los artículos siguientes.

Art. 1.- La jurisdicción de estado peligroso, estará a cargo de Jueces de Peligrosidad nombrados por la Corte Suprema de Justicia, con categoría de Jueces de Primera Instancia; para cuya elección deberán reunir las mismas condiciones que éstos.

Art. 2.- El ejercicio de la jurisdicción de estado peligroso está circunscrito al territorio señalado a cada Tribunal y Juzgado y no podrá extenderse fuera de sus límites.

Por Decreto Legislativo No. 1482 de fecha once de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicado en el

Diario Oficial No. 95, Tomo 163, de fecha veintiuno del mismo mes y año, se creó el Juzgado de Peligrosidad, al cual se le confirió jurisdicción en toda la República para conocer en materia de esta ley.

El Juez de Peligrosidad con mucha diligencia trabajó para llevar a cabo los fines tan hermosos que se persiguen con dicha ley, pero se presentaba un valladar insalvable: la falta de establecimientos adecuados para cumplir las medidas de seguridad que el Juez indicaba en los expedientes respectivos; la ley resolvió transitoriamente el problema cuando estableció el Art. 32 (transitorio): Mientras se crean los establecimientos necesarios para el cumplimiento de las medidas de seguridad que determina la presente Ley, los Jueces de Peligrosidad ordenarán su ejecución transitoriamente, en los establecimientos, instituciones o lugares que juzguen más adecuados al estado de peligro del asegurado; pero en ningún caso podrá declararse el estado peligroso de una persona, si la medida de seguridad que deba corresponderle, no puede cumplirse o no puede ejecutarse adecuadamente en los lugares referidos.

El Poder Ejecutivo queda autorizado para la construcción de los establecimientos requeridos y preparación del personal técnico necesario para la aplicación total de la Ley.

Pero la construcción de los establecimientos especiales y la preparación del personal técnico necesario para la aplicación de la ley, nunca se llevó a cabo y el Juzgado no obtenía sin esos establecimientos resultados positivos, y para terminar con esta situación anómala, la Asamblea Legislativa con fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, emitió el Decreto No. 2888, publicado en el Diario Oficial No. 133 de fecha veintidos del mismo mes y año que dice:

" I-Que la Ley del estado peligroso decretada el 15 de mayo de

1953, con fundamento en el Art. 166 de la Constitución Política, tuvo por finalidad primordial someter a medidas de seguridad reeducativas o de readaptación a los sujetos que por su actividad antisocial, inmoral o dañosa revelasen un estado peligroso y ofreciesen riesgo inminente para la sociedad y los individuos; II- Que el Art. 32 de la expresada Ley, indica que para la aplicación total de la misma se requiere, no solo la construcción de establecimientos especiales sino también la preparación de un personal técnico especializado y mientras ello no se realice faculta a los jueces de peligrosidad para que, transitoriamente, ordenen que la ejecución de las medidas de seguridad que impongan los peligrosos, se cumplan en los establecimientos, o lugares que juzguen más adecuados al estado de peligro del asegurado;

III- Que careciéndose en la actualidad de los establecimientos requeridos, la mayoría de tales medidas de seguridad se cumplen internando a los peligrosos en centros inadecuados, por lo cual no se llenan los fines reeducativos o de readaptación que se tuvieron en mira al emitir la indicada ley;

IV- Que el número de expedientes que se tramitan en el Juzgado de Peligrosidad es muy pequeño, entre otras causas porque, al tenor del Art. 32 citado no se puede declarar el estado peligroso de una persona si la medida de seguridad que debe corresponderle no puede ejecutarse adecuadamente.

V- Que en esas condiciones la prudencia aconseja asignar por de pronto, a los jueces de primera instancia respectivos, las funciones que en la ley mencionada se encomiendan a los jueces de peligrosidad, y suprimir a éstos últimos a fin de que los fondos empleados en su mantenimiento puedan destinarse para otros fines.

POR TANTO: en uso de sus facultades constitucionales y oída

opinión de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Art. 1- Suprímese el Juzgado de Peligrosidad creado por D. L: No. 1482 de once de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicado en el D.O. No. 95, Tomo 163, correspondiente al veintiuno del mismo mes y año.

Art. 2- El Art. 1 de la Ley del estado peligroso queda redactado en los siguientes términos: "La jurisdicción del estado peligroso estará a cargo de los jueces de lo penal".

Art. 3- Los reos, expedientes, fenecidos y pendientes, y los libros que actualmente lleva el Juzgado que se suprime, pasarán a los Juzgados de Primera Instancia respectivos.

Art. 4- El mobiliario, enseres, y demás objetos que pertenecen al Juzgado de peligrosidad, se entregarán por riguroso inventario a la Corte Suprema de Justicia para que disponga lo conveniente con respecto a ellos.

Art. 5- El Juez de Peligrosidad dictará todas las providencias que sean necesarias para dar cumplimiento a lo prevenido en los Arts. 1, 3 y 4 de este mismo decreto durante un término de quince días contados a partir de la fecha en que este decreto entre en vigencia.

Art. 6- Quedan suprimidos los Arts. 24, 25, 26, 27 y 28 de la misma ley del estado peligroso.

Art. 7- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación e en el Diario Oficial.

Por Decreto Legislativo No. 343 de fecha ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres, publicado en el Diario Oficial No. 135, Tomo No. 200, de fecha diecinueve de junio del mismo año, se reformaron los Arts. 4 No. 6o., 11, 14 y 32 transitorio, de dicha ley, agregándose el Art. 32-A, que quedaron redactados así:

Art. 4 No. 6o.- Los sospechosos de atentar contra la propiedad ajena, debiendo tomarse como índices de peligrosidad las siguientes situaciones:

a) Los antecedentes judiciales o policiales sobre tenencia de útiles u objetos conocidamente destinados para cometer atentados contra la propiedad, si los sujetos en cuyo poder se encuentran tales útiles u objetos no dieran descargo suficiente sobre su adquisición o conservación;

b) La tenencia de dinero en cantidad no justificada dada la calidad del sujeto o de los valores, objetos o efectos que se sabe o presume provienen de robo, hurto o estafa.

No se tendrá por tenencia justificada por parte del sujeto sospechoso a que se refiere el inciso anterior, la alegación de haber adquirido los valores, objetos o efectos por préstamo, depósito, venta o a cualquier otro título de parte de un tercero que también es sospechoso de atentar contra la propiedad.

En los supuestos del inciso anterior, la pretendida justificación corroborada por el tercero, será índice de peligrosidad contra éste.

c) La entrega a otro y el recibo a sabienda por parte de éste, si también fuere sospechoso de atentar contra la propiedad ajena, para su custodia o inversión de los objetos muebles a que se refiere el literal anterior;

d) La permanencia no justificada alrededor de almacenes, tiendas, edificios bancarios o crediticios, estaciones y paradas de buses, salidas de oficinas públicas u otros lugares de reuniones públicas semejantes, así como la permanencia de sospechosos en horas de la noche por residencias particulares o zonas residenciales;

e) Haber sido procesado dos o más veces por hurto o robo

En los casos comprendidos en los literales b), c) y e) el expediente de peligrosidad se abrirá a juicio prudencial del juez.

Art. 11- Los peritajes que ordene el Juez a cargo de médicos y pedagogos podrán practicarse por profesionales en ejercicio libre o por trabajadores sociales especializados que presten sus servicios en organismos o instituciones oficiales.

El Juez no está obligado a referirse en su resolución al dictamen pericial en cuanto a la medida aplicable y podrá ordenar nuevos peritajes cuantas veces lo estimare conveniente.

Art. 14- La resolución del Juez deberá dictarse dentro de un plazo comprendido entre treinta días como mínimo y ciento veinte días como máximo de la iniciación del procedimiento, lapso durante el cual podrá ordenar que provisoriamente se destine al sujeto cuya peligrosidad se investiga, a cualquiera de los trabajos que se desarrollan en el centro penal en donde estuviere detenido o en colonia agrícola con trabajo obligatorio.

Art. 32- (transitorio) mientras se crean los establecimientos necesarios para el cumplimiento de las medidas de seguridad que determina la presente ley, los jueces ordenarán su ejecución transitoriamente en los establecimientos, instituciones, centros penales o lugares que juzguen más adecuados al Estado de peligro del asegurado.

La retención a que se refiere el Art. 8 de la presente ley, se cumplirá en el local o centro que para tal fin destine el Ministerio de Justicia o en cualquiera de los centros penales de la República que se considere adecuado, procurándose la separación entre los sujetos peligrosos y los demás reclusos por delito.

Art. 32-A- En todo proceso criminal iniciado por Juez

competente por delito de hurto, robo o estafa, se abrirá expediente de peligrosidad si el sujeto imputado estuviere comprendido en alguno de los casos de esta ley.

Por Decreto Legislativo No. 601, de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de fecha siete de junio del mismo año, se reformó el Art. 4 No. 18, quedando redactado así: "Los que sin estar facultados legalmente asesoren a otros en asuntos judiciales o administrativos, les formulen escritos o gestionen por ellos en los Tribunales de Justicia u otras Oficinas públicas mediante pago o remuneración".

Respecto al Juez de Primera Instancia Mixto le corresponde abrir los expedientes de peligrosidad, en los casos siguientes:

- a) A petición de cualquier autoridad;
- b) por denuncia de un particular perjudicado; y,
- c) de oficio.

Generalmente se abre el expediente de peligrosidad cuando una autoridad pone a disposición del Juez un reo mayor de dieciocho años, el cual observa una conducta de las que están comprendidas en el Art. 4 de la ley de estado peligroso. El Juez recibe inmediata declaración al presunto peligroso, y por la carencia actual de Centros adecuados, lo remite a uno de los centros penales de la República, haciendo recomendación al Alcaide de Cárceles o Jefe del Presidio Preventivo, según el caso que lo tenga separado de los demás reclusos que están procesados por delito.

Por resolución que provea en el expediente debe el Juez pedir los informes necesarios, ordenar la práctica de peritajes por las personas mencionadas en el Art. 11, y todas las diligencias conducentes a fin de establecer el grado de peligrosidad del recluso. Mientras tramita el expediente el Juez

puede ordenar que el sujeto cuya conducta está siendo objeto de investigación, ingrese a uno de los talleres que están establecidos en los Centros Penales.

Terminada la información, oirá dentro de veinticuatro horas al Fiscal General de la República, o sus Agentes; al presunto peligroso, su representante legal o su apoderado, o en su defecto al agente que hubiere destacado para ese expediente el señor Procurador de Pobres, cada uno y vencidos dichos términos tomando como base las pruebas recabadas, pronunciará resolución razonada declarando el estado de peligrosidad del sospechoso, la categoría a que pertenezca, las medidas de seguridad que se le aplicarán simultánea o sucesivamente, el plazo de su duración según su naturaleza y el lugar o establecimiento donde deban ejecutarse tales medidas.

La resolución se notificará a las partes, quienes pueden interponer recurso de revisión para ante la Cámara de Segunda Instancia respectiva, de palabra en el acto de la notificación o por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la misma. Admitido el recurso el Juez remitirá el expediente original con noticia de las partes al Tribunal superior, el cual señalará día y hora para que las partes concurren a hacer sus alegaciones, las cuales se asentarán en un acta, y con vista de los autos, de las razones en que funda el recurso, de las pruebas que el interesado presente si fueren pertinentes y de los informes que crea conveniente pedir, pronunciará sentencia dentro de los ocho días siguientes de recibido el expediente, confirmando, reformando o dejando sin efecto la resolución del juez, ya sea en lo referente a la declaratoria de peligrosidad a las medidas aplicables, a su duración o al lugar de su cumplimiento.

La Ley de Estado Peligroso contiene preceptos sa-

cados de modernos conceptos que nos proporciona la criminología y los pensadores más profundos del Derecho Penal, pero resulta un contrasentido los efectos que como medida de combatir la criminalidad en nuestro medio, tales principios al ser aplicados producen, ya que si revisamos actualmente los expedientes de peligrosidad que se abren en los Juzgados, sirven casi exclusivamente para detener por el término de ciento veinte días a vagos y ladrones que asechan en las calles de nuestras principales ciudades, y los jueces hacen caso omiso de los preceptos legales, y transcurrido dicho término ponen en libertad a estos delincuentes.

Verdaderamente es una lástima que el Estado no se haya preocupado por la construcción y establecimiento de los Centros necesarios para la aplicación de las medidas de seguridad que establece dicha ley, como la preparación del personal especializado que se necesita para los dictámenes correspondientes, pues considero que la criminalidad existente en el país debe ser estudiada en los motivos que la originan; falta de educación, intensificada en todos los ámbitos del país; falta de medios de trabajo; condiciones precarias de vida; viviendas insalubres, en fin tantos aspectos sociológicos, los cuales serían puntualizados en cada uno de los expedientes y la experiencia recogida, a la larga se tomaría en cuenta para futuras reformas y la adopción de medidas que ataquen el fondo del problema. Este personal capacitado prestaría sus servicios también para los casos que se van a dejar a la ley, que comprenda todo lo relativo a los menores de conducta irregular.

Para ambos casos soy de opinión que es de primordial importancia la preparación de los Jueces que van a conocer de estas materias y debe enviarseles a estudiar las técnicas más

CAPITULO V

CONOCIMIENTO EN MATERIA DE INQUILINATO:

JUECES COMPETENTES

El problema de la vivienda en nuestro país ha merecido la atención del Legislador, y en la Constitución Política dada por Decreto No. 251 de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, contempla en el Art. 154 inc. 2o., la disposición relativa a que el inquilinato será reglamentado por la Ley.

Desarrollando este principio Constitucional, la Asamblea Nacional Legislativa, emite el Decreto No. 71, de fecha catorce de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el Diario Oficial No. 152, Tomo No. 145 de fecha catorce de julio del mismo año, creando la Ley de Inquilinato, estableciendo en su Art. 2 que el arrendamiento o sub-arrendamiento de casas o parte de ellas para viviendas, queda particularmente sujeto a dicha Ley.

En el capítulo 5o. de la misma Ley, que trata del Departamento Nacional de Inquilinato, se creó éste como el órgano encargado de conocer y decidir en Primera Instancia todo lo concerniente a los contratos de arrendamiento para vivienda y se ceñirá en su procedimiento a las reglas de los juicios verbales, cualquiera que sea la cuantía de los contratos o del punto o puntos debatidos.

Este Departamento tenía una Oficina principal con asiento en la capital de la República, y para otros lugares de la República, se dejaba a juicio del Ministerio del Interior el establecimiento de delegaciones de tal Departamento. Esta Ley por disposición del Art. 27 de la misma tendría una vige.

cia de tres años.

Por Decreto No. 581, de fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el Diario Oficial de trece de diciembre del mismo año se reformó la Ley de Inquilinato mencionada y al capítulo 5o. se le introdujo una reforma sustancial, cambiando su nombre por el de "JURISDICCION DE INQUILINATO", y sustituyendo el Art. 12 por el siguiente: "un Juez Especial de Inquilinato que será nombrado por la Corte Suprema de Justicia y tendrá la categoría de Juez de Primera Instancia, debiendo reunir las mismas condiciones que exige el Art. 88 de la Constitución Política; un Secretario que reunirá los requisitos exigidos por el Art. 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el personal subalterno que determine la Ley de Salarios.

Y el Art. 13 de la misma Ley establece la jurisdicción y competencia en esta materia en la forma siguiente:

Conocerán en Primera Instancia en los juicios de inquilinato de que trata la Ley de Inquilinato: 1o.) en la ciudad de San Salvador el Juez Especial de Inquilinato; 2o.) en las demás poblaciones de la República los Jueces de Primera Instancia de lo Civil o de los mixtos en su caso, cuando el valor anual de los cánones de arrendamiento excediere de doscientos pesos, y si hubiere varios competentes, a prevención.

Por Decreto Legislativo No. 587 de fecha doce de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial No., 41, Tomo 154 de fecha veintiocho de febrero del año citado, la Asamblea Nacional Legislativa agregó al Art. 13 de la Ley de Inquilinato citada, el siguiente inciso: "cuando el valor anual de los cánones de arrendamiento no exceda de doscientos colones, el procedimiento será el de los juicios verbales; cuando el valor exceda de doscientos colones

el procedimiento será el de los juicios sumarios cualquiera que sea el monto anual de los arrendamientos".

La Ley mencionada fue prorrogada por varios Decretos hasta el día veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, siendo el último el Decreto Legislativo No. 2567 de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 167 de fecha veinte de diciembre del mismo año.

Y es con fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho cuando la Asamblea Legislativa tomando como base el Art. 136 de la Constitución Política de mil novecientos cincuenta, que decreta la Ley de Inquilinato vigente, por medio del Decreto Legislativo No. 2591, de fecha dieciocho de febrero, publicado en el Diario Oficial No. 178 de fecha veinte de febrero del año referido.

En el capítulo 5o. de la Ley en vigencia se establece lo relativo a los procedimientos, y la sección primera trata de la jurisdicción y competencia. El Art. 30 en la Ley dicha establece: "serán competentes para conocer en Primera Instancia en todos los juicios y diligencias relacionados con el cumplimiento de esta ley:

- a) en la ciudad de San Salvador, el Juzgado de Inquilinato y en la ciudad de Santa Ana, el Juzgado Tercero de lo Civil.
- b) En las otras poblaciones donde hubiere Juzgados de Primera Instancia, los que conozcan de lo Civil.
- c) En las demás poblaciones de la República los Juzgados de Paz.

Los Tribunales que indican este artículo serán también competentes para conocer de las demandas que se interpongan sobre el pago de cánones de arriendo, cuando la acción se ejercite conjuntamente a la determinación del contrato y deso-

cupación de la cosa arrendada, cualquiera que sea la cuantía de lo reclamado."

El Art. mencionado fue reformado hasta aparecer con la redacción antes aludida primero por el Decreto No. 2822, de treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, publicado en el Diario Oficial No. 183, Tomo No. 64, de fecha diez de abril del mismo año, que lo reformó así: "Art. 30. Serán competentes para conocer en Primera Instancia en todos los juicios y diligencias relacionadas con el cumplimiento de esta Ley: a) en la ciudad de San Salvador, el Juzgado de Inquilinato; b) en las poblaciones donde hubiere Juzgado de Primera Instancia, los que conozcan de lo Civil; y c) en las demás poblaciones de la República los Juzgados de Paz.

Y la última reforma hecha por Decreto No. 69, de la Junta de Gobierno de El Salvador, de fecha dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y uno, publicado en el Diario Oficial de veintitres de enero del mismo año, en cuyo Art. 30. dispuso "Refórmase los literales a) y b) del Art. 30 de la Ley de Inquilinato, de la siguiente manera: a) en la ciudad de Santa Ana, el Juzgado Tercero de lo Civil. b) En las otras poblaciones donde hubiere Juzgado de Primera Instancia, los que conozcan de lo Civil".

Es de la competencia de los Jueces de Primera Instancia mixto conocer pues en materia de inquilinato, en todos los casos a que se refiere el alcance de la misma, o sea al arrendamiento de casas y locales que se destinen para vivienda; para instalar en ellos establecimientos comerciales e industriales cuyo activo no exceda de quince mil colones, siempre que el inquilino sea el dueño del negocio y habite permanentemente en el mismo edificio en piezas contiguas y comunicadas con el establecimiento de que se trata; para centros edu-

cativos dependientes del Ministerio de Educación o de la Universidad de El Salvador, o en donde se imparta enseñanza sujeta al control o vigilancia de dichos organismos o de cualquiera otro del Estado y para oficinas públicas y de profesionales autorizados conforme a la ley, consultorios y clínicas.

Esta ley en su capítulo 3o. contempla disposiciones relativas especialmente a los mesones, el cual ha sido conceptualizado como "toda casa que tenga por menos cuatro piezas destinadas especialmente para ser arrendadas o sub-arrendadas separadamente a grupos familiares o a individuo, y cuyos servicios accesorios o dependencias interiores, sean comunes". Se garantiza en el mismo que el precio del alquiler no podrá exceder de las dos terceras partes del último pagado en el año de mil novecientos cincuenta y siete, y para que esta norma sea efectiva, los propietarios o arrendatarios de mesones tienen la obligación de presentar al Juzgado competente una declaración que contenga los siguientes datos: 1) Dirección completa del mesón con expresión del nombre con el cual es conocido; 2) total de las piezas de que se compone; con su número de orden, y último precio de alquiler pagado por cada una de ellas en el año de mil novecientos cincuenta y siete; 4) nombre del mesonero, persona encargada de la vigilancia y cuidado del mesón, si paga su pieza en efectivo o la recibe como parte de su remuneración; 5) nombre de la persona que autoriza para recibir el valor de los alquileres; 6) fecha de su presentación.

Todo contrato de arrendamiento o sub-arrendamiento de una pieza de mesón debe de constar por escrito; es otorgado por triplicado, los cuales se llevan al Juzgado dentro de los cinco días siguientes al de su celebración; el Secretario le pone a los tres ejemplares la fecha de la presentación y el sello del Juzgado; uno queda en el archivo de contratos de

arrendamientos y sub-arrendamientos de piezas de mesones que lleva el Juzgado, y devuelve dos, un ejemplar para el arrendador y otro para el inquilino, Se establece también la obligación primordial del arrendante de extender recibo de todo pago que se le haga, y la obligación del inquilino de exigir dicho recibo; y si el arrendador no quisiere entregar recibo tiene derecho a depositar en el Juzgado el precio del arrendamiento, debiendo hacer esto último dentro de los ocho días siguientes a la fecha fijada para el pago. El pago del alquiler en los mesones es por meses calendario completos y vencidos, los cuales deben ser cancelados el día último de cada mes.

La falta de cumplimiento a lo anteriormente expuesto, hace incurrir al arrendador en una multa de cien colones por cada infracción.

PROCEDIMIENTOS:

El Juez de Primera Instancia Mixto conoce de los juicios siguientes:

1o.) de la terminación del contrato de arrendamiento y la desocupación del inmueble arrendado por la causal de mora establecida en el Art. 24 No. 1o. de la Ley de la materia; la demanda se presentará en papel simple; se acompañará tantas copias literales de la misma cuantas sean las personas demandadas, así como el contrato de arrendamiento celebrado con el inquilino o se expresa la razón de por que no se ha celebrado; deberá llevar firma del abogado director conforme lo dispone el Art. 104 Pr. El Juez si se tratare de la terminación de contrato de arrendamiento de una pieza de mesón, pronuncia resolución ordenando que informe la Secretaría del JUzgado si el arrendatario ha presentado la declaración que exige el Art. 17, previniéndole que pague la multa de cien colones, previamente a la admisión de la misma, si no lo hubiere hecho, o lo hizo

fuera del tiempo establecido en la Ley; asimismo tiene que comprobar del contenido de la demanda, si ésta ha sido interpuesta después de vencido el plazo de los ocho días a la fecha del pago. Con el informe favorable de la Secretaría el Juez manda oír por el término de cuarenta y ocho horas al inquilino. Haciendo una excepción al procedimiento común para el emplazamiento en los juicios, que establecen los Arts. 205, 208, 210 y 219 Pr., la Ley de Inquilinato para lograr la mayor brevedad de los juicios, establece que el emplazamiento se hace por escrito, haciendo entrega al inquilino de la copia de la demanda presentada, al pie de la cuál se transcribe la resolución donde el Juez admite la demanda. La entrega se hace personalmente al inquilino, si es hallado, y caso contrario se entrega a cualquiera persona que se encuentre en el inmueble cuya desocupación se pide, y si no hay quien la reciba o quiera recibirla, el notificador fija la copia y resolución en lugar visible de la puerta principal de la entrada; debe también fijar una copia de la resolución del Juez en la puerta principal de la casa con el objeto de informar a los posibles sub-arrendatarios, a quienes la ley en el Art. 50 les confiere derecho de intervenir en el juicio como coadyugantes del demandado y con los mismos derechos que la ley concede al inquilino, siempre que el inquilino de la pieza de mesón hubiere sub-arrendado a su vez todo o parte de la pieza que habita.

Vencido el término mencionado, y hubiere contestado o no la parte reo, la demanda interpuesta, el Juez a petición de parte o de oficio, abre el juicio a pruebas por el término de cuatro días. Dentro de dicho término se recibirá las pruebas que presenten las partes, excepto la prueba testimonial respecto al pago del canon que alegue el inquilino, salvo que haya principio de prueba por escrito de dicho pago. Vencido

el término de prueba el Juez pronunciará sentencia en el plazo de tres días. Para la redacción de la sentencia la ley se aparta de lo establecido en el Art. 427 Pr., y en la redacción de la misma emplea una forma breve y sencilla, relacionando los nombres de las partes, generales, causal, análisis escueto de las probanzas vertidas, y el fallo a nombre de la República. De la sentencia pronunciada no se admite recurso alguno, quedando el Juez únicamente sujeto a la responsabilidad en que incurriere por falta del cumplimiento de sus deberes. Después de notificada la sentencia se procede a su cumplimiento, y se previene al inquilino que dentro del plazo de ocho días desocupe la piza que habita; si transcurrido el plazo aludido el inquilino aún no ha desocupado, a petición de parte el Juez señala día y hora para llevar a cabo el lanzamiento, diligencia que deberá llevar a cabo dentro de los cinco días siguientes, solicitando el auxilio de la fuerza pública y observará las disposiciones de los Arts. 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto Legislativo de cinco de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

2o.) De la terminación de los contratos de arrendamiento y sub-arrendamiento que se pide en juicio, basado en las causales 2a., 3a., 4a., 5a., 6a., 7a., 8a., 9a., 10a., 11a., 12a., 13a., 14a., 15a., 16a., y 17a., del Art. 24 y la causal de mala conducta contraria al orden público o interno del edificio que contempla el Art. 25.

La demanda al igual que en la causal determinación por mora, debe reunir los requisitos mencionados anteriormente, debiendo acompañar a la demanda como requisito especial, cuando se ampara en las causales 8a., 9a., 10a., 12a., y 15a., del Art. 24 citado, los siguientes: para las causales 8a. y 9a., el propietario acompañará un plano completo debidamente aprobado, de las obras que va a realizar, y debe manifestar en la

demanda, el tiempo dentro del cual quedarán terminadas las obras que va a realizar; si la demanda tiene por base las causales 10a. y 12a. se pide al Juez que en la sentencia se declare que el inmueble es inhabitable total o parcialmente; si se demandare la terminación del contrato con base en la causal No. 15 y las No. 8a. y 9a. del Art. 24 citado, se deberá acompañar la demanda con una cantidad de colones equivalente al importe de dos mensualidades, para los efectos señalados en el Art. 26 Inc. último de la mencionada ley.

De la demanda presentada se oirá por tres días al inquilino; el emplazamiento se hace en la forma indicada para la causal de mora, y con treste o no el demandado, a solicitud de parte o de oficio se abre el juicio a pruebas por el término de ocho días; vencido el término probatorio el Juez pronunciará sentencia dentro de los cinco días siguientes recayendo el fallo tanto sobre lo principal como sobre las excepciones de toda clase que se hubieren opuesto en el juicio. Este término a lo dispuesto en los Arts. 434 y 975 Pr. De la sentencia pronunciada puede interponerse recurso de apelación para ante la Cámara de Segunda Instancia competente, dentro del término de los tres días siguientes a la notificación de la misma; admitida la apelación interpuesta, el Juez emplaza a las partes para dentro del plazo de tres días, más el término de la distancia comparezcan ante el Tribunal a hacer uso de sus derechos; en la tramitación del recurso, la ley hace una excepción al Art. 1007 Pr., que concede el término de seis días para expresar o contestar agravios, y lo reduce dicho término a tres días. La sentencia pronunciada por la Cámara no admite recurso de casación.

3o.) Conforme a lo dispuesto en el Art. 49 de la Ley de Inquilinato en la demanda que se interpone por la causal

de mora, puede pedirse además que en la sentencia se condene al demandado al pago de los cánones de arrendamiento desde la mora hasta la total desocupación del inmueble; y en este caso el Juez dará a ésta demanda el trámite señalado en el numeral anterior. Ejecutoriada la sentencia pronunciada en este caso, y verificado el lanzamiento del inquilino, a petición de parte el Juez practica liquidación para determinar el monto de los cánones adeudados e inmediatamente, y en el mismo juicio, decreta embargo en bienes de la parte reo, libra el mandamiento de embargo y sigue los trámites como en el caso de cumplimiento de sentencia, constituyendo una excepción al Art. 450 Fr.

40.) La Ley de Inquilinato establece multas para el caso de no cumplimiento de lo dispuesto en los Arts. 5, 7, 9 Inc. 2o., 11, 18, 19, 20, 23, y 26, las cuales pueden imponerse dentro de un juicio de desocupación, o por un procedimiento que el Juez sigue de oficio y que inicie con un auto en el cual indica cual es la infracción cometida; manda a oír sobre ello dentro de tercero día al presunto infractor y al Síndico Municipal del lugar, y con su contestación o sin ella, recibe la causa a pruebas por tres días si fuera necesario; y vencido dicho término pronuncia sentencia dentro de los tres siguientes, la cual admite el recurso de apelación; ejecutoriada tal sentencia sin que el infractor haya cumplido con el pago de la multa el Juez de oficio ejecuta la sentencia.

50.) La Ley de Inquilinato garantiza la seguridad, bienestar, comodidad y salud del inquilino, y cuando el arrendador, sus dependientes, encargados o administradores irrogaren perjuicio al inquilino, tales como la suspensión de agua y luz y demás contrarios a las condiciones anteriores, el Juez como medida provisoria practica inspección personal y ordena en el

mismo momento de comprobado los hechos, la inmediata cesación de los mismos y el restablecimiento de las cosas al estado anterior de tales hechos, y dando posteriormente el trámite señalado en el número anterior.

6o.) En los juicios seguidos por la causal de mora el inquilino tiene derecho, en todo tiempo, antes de procederse al lanzamiento, a pedir que se sobresea en el juicio y se omita el cumplimiento de la sentencia. Para esto si el juicio se está tramitando se pide al Juez que practique liquidación, y verificada se paga el monto de lo adeudado, lo cual incluye además de los cánones debidos los honorarios en esta clase de juicios devengan los abogados y Procuradores que intervengan, según sea la cuantía de lo reclamado y lo señalado en el arancel Judicial. Este beneficio lo concede la ley al inquilino que por primera vez ha sido demandado por mora respecto a un mismo contrato de arrendamiento, y para establecer esta circunstancia, la ley establece para el Juez, la obligación de llevar un registro público de merosos, en el cual se anota el nombre y demás generales de todas las personas que en el mismo Juzgado hayan sido condenadas a la desocupación de un inmueble por falta de pago de los alquileres, el cual es consultado, y se emite el informe correspondiente por la Secretaría antes de resolver; si ya se señaló para el lanzamiento el inquilino tiene que pagar inmediatamente todo lo adeudado y evitar así el lanzamiento. Los sub-arrendatarios gozan también de este beneficio que la ley otorga al arrendatario y la ley les confiere el derecho de subrogarse en los derechos de éste último.

7o.) Cuando la terminación del contrato se basa en las causales 3a., 4a., 5a., 6a., 10a., y 12a., del Art. 24 y la de mala conducta del Art. 25, una vez que quede ejecutoria-

da la sentencia se previene al inquilino desocupe el inmueble dentro del plazo de ocho días.

Si se ha pedido la terminación por las causales Nos. 2, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 16, y 17 del Art. 24 mencionado, la prevención para que desocupe el inquilino será para el plazo de quince días.

8o.) Si se ha pedido la terminación de un contrato regulado por esta ley por cualquiera de las causales contempladas en los numerales del 2) al 17) del Art. 24 y la de mala conducta del Art. 35, y el arrendatario incurre en mora en el pago de la renta, el arrendante podrá presentar otra demanda por la causal de mora, y éste juicio no será acumulado al juicio ya existente.

9o.) En los casos que no están comprendidos en el alcance de la Ley fijado en el Art. 1 de la misma, queda sujeto a las disposiciones comunes, y si se demandare por causa de mora en el pago de la renta la terminación del arriendo y la desocupación de la cosa urbana arrendada, no habrá desahucio ni reconvencción de pago y los tribunales comunes aplicarán el procedimiento mencionado en el número primero. Este sería un caso que se presente por ejemplo: en la ciudad de San Salvador o Santa Ana, en el cual no teniendo competencia para conocer de la demanda el Juzgado de Inquilinato de San Salvador o el Juzgado Tercero de lo Civil de Santa Ana, pasa del conocimiento de dicho juicio en la capital a cualquiera de los Juzgados de lo Civil y en la ciudad occidental mencionada a cualquiera de los dos Juzgados restantes. Pero en el caso de un Juzgado cuya funciones estamos analizando, a él mismo le toca conocer pues concurren las circunstancias que le dan competencia por ser Juez único.

En los juicios promovidos conforme a la Ley de In-

quilinato, no será exigible la fianza establecida en los Arts. 18 y 458 Pr.

Las sentencias definitivas, el auto de sobreseimiento, la prevención que se hace por el Juez para que el inquilino desocupe el inmueble arrendado, la fecha de lanzamiento y el auto de aperturas a pruebas se hace dejando al inquilino una copia de la resolución del Juez, y los demás decretos de sustanciación se notifican por edictos que se fijan en el tablero del Juzgado.

10e.) En todo lo que no estuviere previsto se procederá con conocimiento de causa conforme al Art. 979 Pr., y se aplicará las disposiciones de las leyes comunes o especiales en cuanto fueren aplicables.

CAPITULO VI

FUNCIONES DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

EN MATERIA MERCANTIL

El ritmo de progreso que experimenta actualmente nuestro país, clama a grandes voces por la promulgación del nuevo Código de Comercio que regule en una forma efectiva las actividades mercantiles que día a día se multiplican en forma asombrosa, y que son sometidas a la deficiente regulación que contiene el vigente Código de Comercio decretado el once de marzo de mil novecientos cuatro, el cual deja vacíos grandes que han sido llenados con el aparecimiento de algunas leyes de carácter especial, usos mercantiles y reglamentos ocasionales; también se hace sentir la falta de jueces con jurisdicción especial en materia de comercio.

Actualmente conforme lo dispone el Art. 811 Com. corresponde a los Jueces de Primera Instancia que conoce en materia civil, conocer en los asuntos mercantiles conforme a las reglas del derecho común.

Las funciones principales que en esta rama tienen los Jueces de Primera Instancia mixtos son:

1) Llevar un registro público de comercio en el cual se inscriben en extracto, los documentos siguientes: (Arts. 11 y 12 Com.)

a) Las escrituras en que conste que el cónyuge comerciante administra bienes propios del otro cónyuge;

b) Los documentos justificativos de los haberes del hijo o pupilo que está bajo la potestad del padre o guardador comerciante;

c) Las escrituras en que se constituya sociedad mercantil, o en que de cualquier manera se modifiquen dichas escri-

turas;

ch) Los poderes que los comerciantes otorguen a sus factores o dependientes para la administración de sus negocios mercantiles, y sus revocaciones o sustituciones;

d) Los nombramientos de gerentes y liquidadores de las compañías comerciales;

e) Los contratos sociales y estatutos de compañías anónimas extranjeras que establezcan sucursales o agencias en El Salvador, los nombramientos de gerentes o agentes, y la inscripción que se hubiere hecho dichos contratos o documentos en el Tribunal de Comercio del domicilio de las expresadas compañías.

Las leyes establecen obligaciones al Juez para la inscripción de documentos en que se consigne la constitución, modificación, disolución y liquidación de sociedades, los cuales deben ir acompañados de los requisitos siguientes:

1) Constancia de solvencia del pago de Impuesto sobre la Renta de cada uno de los Socios otorgantes; (Art. 112 de la Ley de Impuesto sobre la Renta);

2) Constancia de solvencia del pago de Impuestos Municipales de cada socio (Art. 100 de la Ley del Ramo Municipal);

3) Constancia extendida por el señor Delegado Fiscal respectivo de haber seguido diligencias ante su autoridad a fin de establecer que no se ha causado el impuesto de donación entre los socios otorgantes, y de la resolución correspondiente pronunciada por la Dirección General de Contribuciones Directas, (Arts. 4 Inc. 4o., 7 bis, 11 y 15 de la Ley de Impuesto sobre donaciones);

4) Constancia del pago de los impuestos respectivos;

En el caso de una Sociedad Anónima, la fecha de inscripción en el Registro de Comercio marca la fecha a partir

de la cual tiene existencia legal. Art. 236 Com.

f) La sentencia que declare la nulidad de un contrato social.

2) Llevará el Juez un índice general, por órden de fecha de los documentos que hayan sido presentados para su registro Art. 11 Inc. 3o. Com.

3) Poner en los libros de Inventario y Balance, libro Diario, Libro Mayor y Libro de Actas de las sociedades, los cuales están obligados a llevar los comerciantes o casas de negocios cuyo activo pase de veinticinco mil colones (Arts. 18 Com. 42 y 43 de la Ley de Papel Sellado y Timbres), una razón en el primer folio de cada libro, en la cual se hace constar: la sociedad o comerciante individual que lo presenta, el número de folios de que consta y para qué va a ser destinado.

4) Conocer en las diligencias para conceder el cargo de corredores, dando el trámite que establecen los Arts. 41 y 42 Com.;

5) Extender certificaciones que se pidan respecto de los asientos que aparecen en los libros. Art. 17 Com.

6) Inscribir en el Registro de Comercio, las compañías de Seguro contra Incendio o sus Agencias establecidas en la República, y extender certificación de la inscripción a los Agentes o sub-agentes de dichas compañías de haber cumplido con tal requisito.

7) Con base en lo dispuesto en el Decreto Legislativo de fecha veintitrés de abril de mil novecientos cuatro, al ocurrir un incendio que destruya en todo o parte bienes asegurados, el Juez de Comercio hará sin pérdida de tiempo una investigación sumaria sobre el origen del siniestro; practicará inspección en el lugar del incendio; recibirá declaraciones al siniestrado, al Alcalde Municipal, al Director de Policía,

representante de la Compañía Aseguradora y a las personas que resulten ser testigos del incendio. Si de la información resulta que el siniestro fue casual, el Juez dará aviso a la Compañía Aseguradora para que proceda al pago de la póliza correspondiente; este aviso es requisito indispensable para el pago mencionado.

Estas diligencias se siguen en papel simple y la ley da un plazo de quince días al funcionario Judicial para que concluya las investigaciones;

8) Conocer en los casos de quiebras de los comerciantes, sean fortuitas, culpables o fraudulentas; calificar la quiebra según la prueba recogida, separar de la administración de todos sus bienes al comerciante que se encuentra en tal situación; nombrar un Síndico que represente a los acreedores y proceder al juicio universal de concurso.

Si la quiebra fuere calificada como culpable o fraudulenta, se sacará certificación y se iniciará por separado juicio criminal contra el quebrado, a fin de aplicarle las penas señaladas en los Arts. 479 y 480 Pn. (Arts. 800 y 801 Com.)

CAPITULO VII
FUNCIONES QUE LA LEY DE NOTARIADO
ATRIBUYE A LOS JUECES DE PRIMERA
INSTANCIA MIXTOS.

El Notariado es una función pública delegada por el Estado, en su calidad de ente-seberano, en un profesional del derecho llamado notario, para que éste de fe pública de los actos, contratos, declaraciones de voluntad que ante sus oficios se otorguen y de las actuaciones que personalmente intervenga.

El Notario es en consecuencia un funcionario público, autorizado para dar fe conforme a las leyes de los actos, contratos y declaraciones de voluntad que ante él se otorguen.

Lo relativo a la función del notariado era regulado por el título III, de la Ley de Notariado, incorporada en el Código de Procedimientos Civiles en los Arts. 1207 al 1237 Pr. Y fue por Decreto Legislativo No. 218 de fecha seis de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, publicado en el Diario Oficial No. 225, Tomo 197 de fecha siete de diciembre del mismo año que se dió la Ley de Notariado vigente la cual en su Art. 84 derogó el título III del Código de Procedimientos e introdujo modificaciones a los Arts. 1007, 1008, 1009, 1014 y 1015 del Código Civil.

La Corte Suprema de Justicia es la facultada por la Constitución Política en el Art. 89 No. 11o., para autorizar el ejercicio de la función de notariado; para ello es necesario reunir los requisitos siguientes:

- 1o.) ser salvadoreño, por nacimiento o naturalización;
- 2o.) ser mayor de veintiún años;
- 3o.) estar en el pleno uso de las facultades mentales;

4o.) ser persona solvente en el cumplimiento de sus obligaciones;

5o.) no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada al cumplimiento de una pena, al momento de pedir la autorización, estando cumpliendo dicha sentencia, aunque se encuentre gozando de libertad condicional;

6o.) no haber sido inhabilitado o suspendido para el ejercicio de notariado por la Corte Suprema de Justicia;

7o.) no ser ciego, mudo ni sordo; y

8o.) estar autorizado para el ejercicio de la profesión de abogado en la República. Corresponde al Tribunal Supremo con base en la disposición constitucional citada, autorizar para el ejercicio de la abogacía; hay que hacer aquí una distinción respecto a los que han obtenido su título de Doctor en jurisprudencia y Ciencias Sociales, extendido por la Universidad Autónoma de El Salvador, y los que han obtenido su título de Licenciados en Derecho en otro país; para obtener la autorización en el primer caso se necesita:

a) Presentar el título de doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales extendido por la Universidad mencionada;

b) Certificación de la partida de nacimiento;

c) Certificación de su práctica Judicial hecha después de haber aprobado el Cuatro Curso de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, así: Dos años de práctica civil y un año de práctica criminal en los Juzgados de Primera Instancia de la capital o los de otro distrito judicial que haya sido autorizado por la Corte Suprema; a falta de un año de práctica civil o criminal, se puede presentar certificación en que conste haber desempeñado en el lapso no menor de un año el cargo de Juez de Paz;

ch) Certificación en la que conste la fecha en que fue

examinado en la última asignatura del Cuarto Curso de la Facultad mencionada;

d) obtener resolución favorable de la Corte Suprema sobre la conducta pública y privada del solicitante, en la información secreta que dicho Tribunal sigue al efecto;

e) Rendir ante el señor Presidente de la Corte Suprema mencionada, protesta, en la forma establecida en el Art. 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

En el segundo caso si el solicitante es salvadoreño o centroamericano, y hubiere adquirido su título fuera del país, lo presentará debidamente autenticado y justificará haber sido incorporado a la Universidad autónoma de El Salvador, así como su identidad, además de los requisitos exigidos al doctorado en el país, salvo lo dispuesto en tratados vigentes con otros países. Respecto a esto último una gran cantidad de estudiantes de nuestra facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales que no han podido concluir sus estudios, se han acogido al convenio de reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos e incorporación de estudios, celebrado entre El Salvador y España en Guatemala el día dieciséis de julio de mil novecientos cuatro, el cual les brinda la oportunidad de darles la equivalencia respecto de los estudios que hayan realizado en la Universidad nuestra, y como único requisito tienen que rendir un examen escrito sobre la materia Derecho Canónico, que no se cursa en la Facultad referida, y aprobado dicho examen se les extiende el título de Licenciado en Derecho, en cualquiera de las Universidades españolas. Estos Licenciados luego que han obtenido autorización para ejercer la abogacía, tienen que llenar otro requisito para que la Corte Suprema los autorice al ejercicio de la función del notariado: Someterse a un exámen de suficiencia en la misma Corte.

Los Centroamericanos que hayan sido autorizados para ejercer la abogacía en el país, tienen que llenar los requisitos que a continuación detallo:

- 1o.) Tener dos años de residencia en El Salvador por lo menos;
- 2o.) que no estén inhabilitados en su país para ejercer el notariado; y
- 3o.) que los salvadoreños puedan ejercer en su país dicha función.

La Corte Suprema de Justicia emitirá un Acuerdo en el cual se concede autorización para ejercer la función del notariado y ordena que sea incluido en la nómina de los Abogados a quienes se ha autorizado para el ejercicio de dicha función en forma permanente, la cual formula y publica en el Diario Oficial en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, por orden alfabético.

La función de notariado puede ser ejercida como atribución, y así los Jueces de Primera Instancia mixtos, podrán ejercer el notariado tratándose de los testamentos, tal como lo establece los Arts. 5 Inc. 2o. y 40 No. 1 de la Ley de Notariado.

También los Jefes de Misión Diplomática permanente y Cónsules de carrera de la República, ejercen las funciones de notario en los países en que están acreditados, en los casos y en la forma que establece el capítulo VIII de la Ley de la materia.

La Ley de Notariado establece para los notarios obligaciones que tienen que cumplir en el ejercicio de dicha función, y establece como autoridades competentes para conocer en este campo, las siguientes:

- a) Respecto de los notarios residentes en la capital, el

jefe de la sección de Notariado, dependencia de la Corte Suprema de Justicia, que es desempeñada por dicho funcionario, el cual para ser nombrado debe reunir las cualidades requeridas para ser Juez de Primera Instancia, y actúa con un Secretario y el personal subalterno necesario. (Arts. 95 y 96 L.O.P.J.)

b) Respecto de los notarios residentes en las otras ciudades y poblaciones de la República son competentes para conocer los Jueces de Primera Instancia del ramo Civil; si en una misma localidad hubieren dos o más de esta clase, la competencia toca al que lleve el número primero; y si fueren mixtos en número de dos, el que lleve el número primero y en caso contrario al Juez único de Primera Instancia, cuyas funciones estamos analizando. (Art. 31 Inc. 1a. de la Ley de Notariado);

c) Cuando el Jefe de la Sección de Notariado de la Corte Suprema de Justicia desempeña las funciones de notario, es al Juez Primero de lo Civil del Distrito de San Salvador a quien corresponde la competencia (Art. 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial);

ch) Cuando los Jueces de Primera Instancia mencionados en el literal b) ejercen funciones propias de notario, corresponde a la Sección de Notariado ejercer las funciones que les da la ley (Art. 31 Inc. 2a., de la Ley de Notariado).

FUNCIONES:

Los Notarios asentaran los actos, contratos y declaraciones de voluntad que se otorguen ante sus oficinas en el libro o libros denominados Protocolo, el cual podría definirse "como la colección hecha por riguroso orden de las escrituras matrices otorgadas ante el mismo notario durante un período de un año"; el protocolo está constituido por libros numerados correlativamente respecto de cada notario, y tendrá vigencia y podrá ser utilizado durante un año contados desde

el día que el funcionario competente lo entrega al notario .
(Art. 16 de la Ley de Notariado)

El Protocolo puede ser de dos formas:

1) Un libro formado por hojas separadas, las cuales son usadas por el Notario durante el año de la vigencia, y facilitan escribir en cada hoja a máquina, además de que el Art. 20 de la Ley de Notariado, faculta al notario para que en el caso de que las últimas hojas del libro no alcanzaren para terminar un instrumento ya comenzado en ellas, pueda agregar las hojas necesarias para la terminación de dicho instrumento; y

2) Un libro previamente empastado que se presentará para su legalización; en este caso los instrumentos se escribirán a mano con tinta y el notario no puede hacer uso de la facultad que le concede el Art. 20 de la Ley de la materia.

Cada libro de Protocolo reunirá los requisitos siguientes:

a) Debe estar formado con hojas de papel sellado del valor de cuarenta centavos cada una (Art. 1 No. 48 de la Ley de Papel Sellado y Timbres);

b) El número de hojas mínimo que debe contener es de veinticinco;

c) Cada hoja deber ser foliada con letras en la esquina superior de sus frentes;

ch) Las hojas de papel sellado de que se compone deben ser de numeración correlativa;

d) En la primera hoja el Juez de Primera Instancia competente, o el Jefe de la Sección del Notariado, poner una razón que expresa el nombre del notario a quien pertenece; el número de orden del Libro a que corresponda; el uso a que se destine; el lugar y fecha en que se hace su entrega y firma y sello del funcionario autorizante. En el caso que un Protoco-

lo se destruyere, extraviare o inutilizare total o parcialmente y el Notario hubiere comprobado tal circunstancia, al entregarle un nuevo libro se hace constar en la razón anterior la circunstancia de haberse extraviado, destruído o inutilizado el anterior; (arts. 17 y 60 Inc. 2o. L. de Notariado)

e) Las hojas restantes del libro deben llevar cada una el sello del Juez o de la Sección mencionada. (Art. 17 Inc. 2o. L. de Notariado)

Los Libros de Protocolo que lleven los Jueces de Primera Instancia cuando la función de notariado la ejerce en su calidad de Jueces y para los casos señalados, reúne los requisitos siguientes: (Art. 31 Inc. 2o. y 3o. L. de Notariado)

a) Se firman con hojas de papel común;

b) Cada hoja llevará en la parte superior frente el sello del Juzgado;

c) La primera hoja tendrá una razón que exprese el nombre del Juzgado, lugar y fecha en que se legaliza y la firma y sello del Jefe de la Sección del Notariado;

ch) La vigencia de dicho libro es para el plazo comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre de cada año.

Los funcionarios diplomáticos o Consulares asentarán las escrituras matrices que autoricen en un libro de Protocolo que reúne los requisitos siguientes: (Arts. 71 y 72 de la Ley de Notariado).

a) Se forma con hojas de papel común y es empastado previamente;

b) Cada libro consta de doscientas hojas;

c) La primera hoja contiene una razón que expresa el nombre de la misión o consulado a que se destina; el número del libro, lugar y fecha en que se legaliza y firma y sello del

Jefe de la Sección de Notariado;

ch) Cada hoja está debidamente foliada en letras en la esquina superior derecha de su frente y llevará también en el mismo lugar el sello de la Sección mencionada;

d) Deben ser proporcionados por la Secretaría de Relaciones Exteriores;

e) La vigencia para estos libros de Protocolo es hasta que se agoten las hojas de que se componen; y el día treinta y uno de diciembre de cada año los funcionarios diplomáticos o consulares respectivos tienen la obligación de poner al pie del último instrumento que hubieren autorizado una razón que indique el número de hojas que se hubieren utilizado durante el año que finaliza, expresando el folio en que empieza y en que termina; el de los instrumentos que se hubieron otorgado en el mismo período y la firma y sello de la misión o consulado.

Para seguir usando el mismo protocolo en el año siguiente, se abre de nuevo en la fecha en que se otorgue el primer instrumento, por medio de una razón firmada y sellada por el funcionario respectivo en que se exprese tal circunstancia y se extenderá a continuación el instrumento.

De cada razón de apertura o cierre se extenderá dos certificaciones que se remitirán a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Los Jueces de Primera Instancia Mixto tienen respecto de los notarios las funciones siguientes: (Arts. 31 Inc.1o., 10, 17 de la L. de Notariado)

1) Poner la razón mencionada anteriormente en la primera hoja del Protocolo que los notarios le presenten para su autorización, después de establecer que se han llenado los requisitos que debe contener dicho protocolo; además el Juez pa-

ra éste tiene que revisar la nómina de notarios que la Corte Suprema de Justicia publica en el Diario Oficial, a fin de determinar si aparece incluido en dicha nómina, o el Acuerdo de dicho Tribunal Superior respecto de los autorizados con fecha posterior a la publicación de dicha lista;

2) Llevar un libro de registro en el que se asientan separadamente para cada notario los datos siguientes:

- a) fecha de entrega de hojas o libros de Protocolo;
- b) número de hojas de que se compone el libro;
- c) la numeración correlativa de la emisión del papel sellado que se utilice en dicho protocolo;
- ch) expresión del número del libro de Protocolo;
- d) firmas del notario y del Juez; (Art. 19 de la L. de Notariado)

3) Llevar un libro índice auxiliar por orden alfabético de apellidos de los notarios que ejercen dicha función en la jurisdicción territorial que le corresponde; (Art. 19 Ley de Notariado)

4) En el caso del Art. 20 de la Ley de Notariado, cuando un notario agrega hojas de papel sellado del valor de cuarenta centavos, para terminar un instrumento que fue empezado en las últimas hojas sueltas del Protocolo, el notario tiene la obligación de presentar dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se otorgue el instrumento mencionado al Juez, y éste las legalizará y deberá dejar constancia en el libro de entregas correspondiente, del número de hojas adicionales utilizadas, el número de emisión y toma de razón de cada una de ellas;

5) Cuando en el transcurso del año de vigencia del Protocolo de un notario, se agotaren las hojas del libro respectivo, éste tiene que poner en la última hoja o en una adi-

cional, una razón que indique: el número de hojas de que se compone; de las utilizadas; de los instrumentos autorizados; el lugar y fecha del cierre y la firma y sello del notario. Al libro de Protocolo agregará el notario un índice en el cual expresará por orden de fecha, los instrumentos autorizados; los nombres de los otorgantes; los folios en que se encuentran; los números de las escrituras cerradas y las que hubieren suspendidas (Art. 21 de la L. de Notariado).

El Juez a continuación de la nota de cierre del notario, pondrá una razón que indique si son conformes o no, las circunstancias expresadas en la nota por el notario. También tiene la obligación el Juez de asentar en el libro de registro y en la parte correspondiente al notario que hace la entrega, la fecha de su entrega; el número de hojas de que consta; el de las utilizadas; el número de instrumentos autorizados y el de los documentos anexos que acompaña; llenados estos requisitos legalizará las nuevas hojas o libro empastado que presente, y devolverá el anterior al notario.

Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que termina el año de vigencia del protocolo de un Notario, éste tiene la obligación de entregar al Juez los libros de protocolo agotados o vencidos que hubiere llevado, los cuales debe presentar debidamente empastados. Debe el Notario presentar un legajo por separado de los documentos anexos que forman parte del Protocolo, tales como poderes especiales con que hubieren actuado los otorgantes para la autorización de ciertos actos; los duplicados donde consten: el pago del impuesto de alcabala, y del impuesto establecido en el Decreto Legislativo No. 38 de fecha veinticinco de abril de mil novecientos treinta y nueve; la minuta de lo expresado al Notario por la persona o personas que otorgue instrumento público ante

un notario y que no hable el idioma castellano, debidamente
t r a d u c i d o y firmadas por los otorgantes si supe-
ren u otro a su ruego y el intérprete que nombre el notario
Art. 32 No. 2o. Ley de Notariado); etc.; cada uno de los docu-
mentos de que conste el legajo será sellado y firmado al dor-
so por el notario y expresará el número de instrumento a que
se refiere. El Juez hecha la entrega anterior examinará cuida-
dosamente si el cartulario ha cumplido con las obligaciones an-
teriores, y no habiéndolo hecho así, no le autorizará nuevas
hojas para la formación de un nuevo libro de Protocolo, mien-
tras no cumpla con tales obligaciones, y dará cuenta a la Cor-
te Suprema de Justicia para que resuelva lo conveniente. En
este caso asentará en el libro de registro los libros de Pro-
tocolo, en asientos separados, haciendo constar fecha de entre-
ga; número de hojas de que consta; el de las utilizadas; el
número de instrumentos que hubiere otorgado y el de los docu-
mentos anexos que acompañare.

6) Es obligación de los Jueces en la primera quince-
na de los meses de enero y junio de cada año, revisar el libro
de registro mencionado, y si algún Notario no hubiere devuel-
to el Protocolo, en el término correspondiente, dará informe
a la Corte Suprema de Justicia, así como de las irregularida-
des del notario. (Art. 26 Inc. 1o. Ley de Notariado).

7) Si se presentare ante el Juez un notario que ha
establecido su domicilio en la . jurisdicción del Juzgado, y
solicita la .legalización de nuevas hojas, o un nuevo libro de
Protocolo; y hubiere entregado el libro anterior de Protocolo
agotado o vencido, al Juez de su domicilio anterior; debe el
Juez librar oficio al funcionario que recibió el Protocolo an-
terior, para establecer si el solicitante cumplió lo estable-
cido en el Art. 23 de la Ley de Notariado, y siendo favorable

tal informe, accederá a lo pedido. (Art. 26 Inc. 2o. Ley de Notariado)

8) Remitir a la Sección de Notariado dentro de los quince días siguientes a la fecha de su entrega por el notario, los libros de Protocolo y legajos de anexos que reciba, por haber caducado el año de vigencia. (Art. 24 Inc. 2o. de la Ley de Notariado)

9) El Juez cuando sea comisionado por la Corte Suprema de Justicia, practicaré en cualquier tiempo inspección de uno o varios Protocolos. (Art. 28 Inc. 2o. Ley de Notariado)

10) Cuando un notario se presentare ante el Juez manifestándole que tiene que ausentarse del país por un lapso de tiempo que pase de la fecha en que vence el libro de protocolo que lleva, el Juez le recibirá dicho libro debidamente empastado, con las nota de cierre, índice y legajo de documentos anexos y hará la anotación en el libro de registro respectivo, y si el notario regresare antes de la fecha mencionada, el Juez a petición de éste, pondrá una razón en que hace constar la fecha de su devolución y deja constancia de ello en el libro de registro respectivo. (Art. 29 Ley de Notariado.)

11) Siempre que dentro de su jurisdicción territorial falleciere un notario, el Juez levantará un acta de la entrega que del Protocolo y sello del fallecido, hace la persona en cuyo poder quedó, y tiene que remitirlo a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. El Juez en el acta mencionada hará constar el número de hojas utilizadas; los instrumentos autorizados; la numeración correlativa de la emisión del papel sellado y el estado en que se le entrega. (Art. 30 Inc. 1o. Ley de Notariado)

Si la persona que tiene en su poder el Protocolo y sello del occiso, no lo entregara dentro de los quince días

siguientes al fallecimiento del notario, el Juez por determinación propia se constituirá en la casa de habitación que tenía el mismo, y recogerá el Protocolo y sello referidos, remitiéndolos a la Secretaría de la Corte Suprema dicha. Si la persona que guarda el sello y Protocolo del notario se niega a entregárselos al Juez, éste oficia al Tribunal Supremo para que decreta apremio personal contra el renuente, hasta que haga entrega de tales objetos. (Art. 30 Inc. 2o. Ley de Notariado)

12) Cuando un notario legalice las cubiertas cerradas que un testador le presenta, expresándole de viva voz, y en forma clara y precisa, que esas cubiertas contienen cada una un ejemplar de su testamento, y que están firmadas por él; levantará un acta en su Protocolo, firmándola con el testador, y los mismos testigos que acompañaron al testador cuando hizo la manifestación antes dicha, transcribiendo íntegramente el texto de la legalización. El notario entrega una de las cubiertas legalizadas al testador, o a la persona que éste designe para guardarla; o la depositará en la Sección del Notariado si ninguno de ellos quisiere hacerlo. Dentro de los cinco días siguientes a la fecha del otorgamiento, el notario entregará al juez la otra cubierta, juntamente con el testimonio del acta respectiva extendida en papel común, y el Juez debe remitirlos a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. (Art. 41 Ley de Notariado)

13) Siempre que durante el año de vigencia de Protocolo, se otorgare ante un notario una escritura de aquellas que dan acción, para pedir o cobrar una cosa o deuda cuantas veces se presente, y ya hubiere extendido un testimonio; para extender un segundo, es necesario, que el Juez autorice la extensión del mismo, previa citación de la parte contraria, si estuviere presente, o del curador que se le hubiere nom-

brado en las respectivas diligencias, si estuviere ausente. En estos casos, el testimonio lo principiará el notario, a continuación de las diligencias que ordenan su expedición dejando razón en el Protocolo. (Art. 43 inc. 2o y 3o. Ley de Notariado).

14) De todo instrumento que autoricen los notarios, enviarán un testimonio en papel común, dentro de los quince días siguientes al respectivo otorgamiento, al Juez de Primera Instancia de su domicilio; éste con todos los testimonios que se reciban de cada notario, y relativos a un mismo libro de protocolo, los ordenará según su numeración en forma de libro y terminada la vigencia de cada protocolo, los enviará a la Sección del Notariado, junto con los libros de Protocolo a que correspondan. El Juez, no autorizará nuevas hojas o un nuevo libro de Protocolo, mientras los notarios no hayan cumplido con la obligación anterior, y darán cuenta de la omisión a la Corte Suprema de Justicia.

15) De todo testamento nuncupativo que se otorgue ante un notario, extenderá un testimonio en papel sellado del valor de quince centavos cada foja, y lo presentará a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su otorgamiento, al Juez de su residencia; este funcionario tiene la obligación de remitir el testimonio que reciba, inmediatamente y sin excusa alguna, a la Sección de Notariado.

16) Los notarios levantarán actas de los hechos que presenciaren o que personalmente ejecuten o comprueben, cuando interponga sus oficios por disposición de la ley o a requerimiento de los interesados. Las actas notariales se referirán exclusivamente a hechos que por su índole no puedan calificarse como contratos y no se asentarán en el protocolo; las actas notariales se otorgarán llenando los requisitos estable-

cidos en los Arts. 51 y 52 de la Ley de Notariado; de cada acta que autoriza el notario, extenderá una copia en papel común y llevarán al pie una razón que exprese su conformidad con el original, y serán firmadas y selladas por el notario; éste conservará todas las copias correspondientes a un año calendario y dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, las remitirá al Juez de Primera Instancia de su domicilio, de donde se remitirán a la Sección de Notariado.

17) Si se presenta el caso de que a un notario se le destruye, extravía o inutiliza total o parcialmente un libro de Protocolo agotado o pendiente, que estuviere en poder de dicho cartulario, éste tan pronto como lo notare se presentará al Juez de su domicilio a justificar sumariamente la destrucción, el extravío o la inutilización, así como las causas que lo motivaron; debiendo presentar, en su caso, lo que le quedare del libro. El Juez seguirá las diligencias con intervención de la Fiscalía General de la República, recibiendo las pruebas que se le presenten y las que de oficio creyere conveniente recoger, y terminadas dichas diligencias las remitirá a la Corte Suprema de Justicia la cual resolverá lo conveniente.

18) Si el notario siguió las diligencias mencionadas en el numeral anterior, porque se le extravió el protocolo entero o alguna de sus hojas y posteriormente apareciere, se presentará ante el Juez de Primera Instancia de su domicilio quien pondrá en el Protocolo perdido la razón de cierre que establece el Art. 23 de la ley de la materia, y si no hubiere transcurrido el año de vigencia del Protocolo lo devolverá al Notario, haciendo constar esta circunstancia en el libro de registro.

Si fueren las hojas sueltas del protocolo las que

hubiere encontrado, el Juez se cerciorará de su identidad, confrontando el libro de registro y ordenará su incorporación al libro de protocolo a que pertenece, por medio de una acta que levantará a continuación de la nota de cierre del mismo.

19) Cuando ante un Juez de Primera Instancia Mixto se ventile un juicio de nulidad de un testamento o de un instrumento, por negligencia; malicia o de ignorancia inexcusable del notario que lo autorizó, debe dicho Juez en la sentencia que declare la nulidad demandada, imponer al notario una multa de doscientos a quinientos colones en el primer caso y de veinticinco a doscientos colones en el segundo, debiendo también informar a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva lo que estime conveniente;

20) Si un abogado, sin estar autorizado para el ejercicio de la abogacía, o un notario, que ha sido inhabilitado o suspendido conforme a la ley, ejercen funciones propias de un notario autorizado, deben ser juzgados en juicio criminal ordinario por el Juez de su domicilio, a fin de imponerles la pena establecida en el Art. 261 Pn., sin perjuicio de quedar sujetos a la obligación de indemnizar a los interesados por daños y perjuicios que les ocasionaren.

CAPITULO VIII

FUNCIONES QUE REALIZAN EN MATERIA DE

JURISDICCION VOLUNTARIA:

Corresponden también a los Jueces de Primera Instancia Mixtos, conocer de otra clase de diligencias, las cuales aunque no son de la esencia de la función jurisdiccional, la ley se las atribuye como materia de su conocimiento.

El Art. 25 Pr., hace relación a esta clase de diligencias, estableciendo tal disposición lo siguiente: "tienen jurisdicción voluntaria los arbitros, en los juicios de compromiso; y los Jueces ordinarios, cuando ejercitan su jurisdicción interponiendo su autoridad en asuntos que no hubiere contención de partes".

Ejemplos: de esta clase de diligencias son los siguientes:

a) medidas de publicidad: apertura y protocolización de testamento (Arts. 867 y sig. Pr.); inscripción en el Registro de Comercio (Art. 12 Ccm.); rectificación de partidas del Registro Civil.

b) Actos judiciales de homologación: partición de bienes (Art. 922 Pr. y sig.); aprobación de transacción extrajudicial.

c) Autorización para realizar un acto: diligencias de segundas nupcias (Art. 177 y sig. C. y 811 y 812 Pr.); habilitación de edad (Art. 296 C. y sig. 831 y 832 Pr.); diligencias para obtener autorización para la venta de los bienes del pupilo o hijos (Arts. 816 y sig. Pr.)

ch) Producción de pruebas: informaciones ad perpetuam;

d) Intimaciones y protestas: consignación (Arts. 1468 C. y sig. 946 y sig. Pr.); jactancia (Art. 161 Pr.)

e) Administración judicial: herencia yacente. (Arts. 1161

CAPITULO LX

JURISDICCION LABORAL DE LOS JUECES DE PRIMERA

INSTANCIA MIXTOS:

El Consejo de Gobierno Revolucionario de la República de El Salvador, que asumió el Poder a la caída del régimen del General Salvador Castaneda Castro, el catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, decretó la Ley de Contratación Individual de Trabajo en Empresas y Establecimientos Comerciales e Industriales, con fecha primero de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, publicada en el Diario Oficial No. 121, Tomo 146 de fecha tres de junio del año citado. Para resolver los conflictos originados respecto a los derechos conferidos en dicha Ley, a los patronos y trabajadores, el mismo Consejo de Gobierno mencionado decretó, con fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, la "Ley Especial de Procedimientos para Conflictos Individuales de Trabajo", la cual apareció publicada en el Diario Oficial de treinta de septiembre del año citado; dicha ley establecía la competencia en los Arts. 1o. "Corresponde a los Delegados Inspectores de Trabajo conocer en Primera Instancia en los reclamos de los trabajadores contra sus patronos o de éstos contra aquéllos, que puedan tener lugar conforme a las leyes de trabajo, a excepción de aquellos en que se determine competencia especial." Y el Art. 2o. "Los Delegados Inspectores competentes para conocer en los juicios a que se refiere el artículo anterior son: el de la circunscripción departamental en que se verificaren las actividades de trabajo respectivas, y el del domicilio del demandado. Cuando el trabajo se desarrolla en dos o más departamentos, son competentes todos los Delegados Inspectores de tales Departamentos. Siendo competen-

tes dos o más Delegados Inspectores, conocerán a prevención. La competencia de los Delegados de Trabajo es improrrogable". Las Delegaciones departamentales e Inspectorías de Trabajo eran dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Fue el legislador de mil novecientos cincuenta que, teniendo en mente los preceptos de la carta Internacional Americana de garantías sociales, aprobada en la novena conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, en el año de mil novecientos cuarenta y ocho, que establecía los fundamentos para una Legislación más humanitaria en la América Latina, que por Decreto No. 14 de fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial No. 196, Tomo No. 149, de fecha ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta, la Asamblea Nacional Constituyente, Decreta la Constitución Política de El Salvador, y eleva a la categoría de precepto constitucional, las disposiciones relativas al trabajo y la seguridad social, en el título XI del régimen de los derechos sociales, capítulo II, y establece la jurisdicción especial de trabajo en su Art. 194, que reza así: "se establece la jurisdicción especial de trabajo. Los procedimientos en materia Laboral serán regulados en forma que permita la rápida solución de los conflictos. El Estado tiene la obligación de promover la conciliación y el arbitraje como medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo". Esta disposición era complementada con el Art. 31, que otorgaba la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia laboral, al Poder Judicial. Se presentaba entonces un conflicto entre poderes, ya que según manifesté anteriormente, todo lo relativo a los juicios de trabajo era de competencia de organismos dependientes del Poder Ejecutivo, y no pudiéndose dar cumplimiento inmediato a éstas disposiciones constitucio-

nales, la misma Asamblea Nacional Constituyente, con base en el Art. 225 de dicha constitución, decretó la Ley Transitoria para la aplicación del régimen constitucional por Decreto No. 15, de la misma fecha que la Constitución expresada, y publicada en el mismo Diario Oficial mencionado, estableciendo en el Art. 3 lo siguiente: "Mientras se promulga el Código de Trabajo, podrá regularse por Leyes especiales las materias que contiene el capítulo II, Título XI de la Constitución, y continuarán en vigor las leyes que actualmente rigen. Los organismos dependientes del Poder Ejecutivo que tienen potestad jurisdiccional en materia de trabajo, continuarán ejerciéndola hasta que se creen los Tribunales de trabajo que establece la Constitución".

En cumplimiento a este Artículo la Asamblea Nacional Legislativa decreta las siguientes Leyes:

a) Ley de Jornadas de Trabajo y de Descanso semanal, dada por Decreto No. 128 de fecha veintidos de enero de mil novecientos cincuenta y uno, publicada en el Diario Oficial de fecha primero de febrero del mismo año;

b) Ley de Asuetos, dada por Decreto No. 387 de fecha treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y uno publicada en el Diario Oficial del seis de septiembre del mismo año;

c) Ley de Aguinaldos, dada por Decreto No. 516 de seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno publicada en el Diario Oficial de diez de diciembre del mismo año;

d) Ley de Sindicatos de Trabajadores, decretada con fecha trece de agosto de mil novecientos cincuenta y uno por Decreto No. 353, publicado en el Diario Oficial del veinticuatro del mismo mes y año;

e) Ley de Contratación Colectiva, decretada con fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos,

por Decreto No. 630, publicado en el Diario Oficial de fecha diecisiete de abril del mismo año;

f) Ley de Contratación Individual de Trabajo, emitida por Decreto No. 981, de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Diario Oficial de fecha diez de abril del mismo año. El Art. 75 de ésta Ley derogó la Ley de Contratación individual de Trabajo en empresas y establecimientos comerciales e Industriales;

g) Ley de Vacaciones, dada por Decreto No. 1221, de fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Diario Oficial de dieciocho del mismo mes y año;

h) Ley del Seguro Social, dada con fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, por Decreto No. 1263, publicado en el Diario Oficial de once del mismo mes y año;

i) Ley de Riesgos Profesionales, decretada por Decreto Legislativo No. 2118, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, publicado en el Diario Oficial de veinte de junio del mismo año;

j) Ley Sobre Seguridad e Higiene del Trabajo, dada por Decreto No. 2117 de veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, publicado en el Diario Oficial de trece de junio del año mencionado;

Se decretaron también Reglamentos para la aplicación de algunas leyes citadas, y la cosa continuaba igual sin promulgarse el Código de Trabajo, y fue con fecha veintidos de diciembre de mil novecientos sesenta, que la Junta de Gobierno de El Salvador puso fin a esa situación, decretando, sancionando y promulgando, los Decretos No. 48, No. 49 y No. 50, publicados en el Diario Oficial de la misma fecha; por el prime-

re la Ley de Creación de los Tribunales de Trabajo. Esta Ley crea los Juzgados de lo Laboral mencionados en el Título "Poder Judicial de El Salvador." Sus Organos". Y estableciendo la competencia para conocer en los conflictos Laborales para los demás Juzgados en la forma siguiente: "Art. 4 Inc. 2o. los Juzgados de lo Civil o Mixtos de los Distritos Judiciales en que no haya Juzgado de lo Laboral, tendrán competencia para conocer en Primera Instancia de los conflictos de trabajo". Art. 6 los Juzgados de lo Civil o Mixtos de los Distritos Judiciales donde no hayan Juzgado de lo Laboral tendrán en materia de trabajola misma jurisdicción territorial que determinen el Art. 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siempre que no se hubiere modificado por esta ley. Y Art. 13:" Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley. Todas aquellas disposiciones de leyes vigentes que se refirieran a Delegados Inspectores Departamentales de Trabajo, a los Segundos Directores del Departamento Nacional del Trabajo y al Ministro de Trabajo, como Tribunales jurisdiccionales en Materia Laboral, deberán entenderse reformadas, correspondiendo tales atribuciones en lo sucesivo, a los Jueces de Primera Instancia con jurisdicción Laboral, a las Cámaras de lo Laboral y a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, según el caso. Respecto a los Conflictos Colectivos de carácter económico se estará a lo que disponga la ley de la materia.

El segundo Decreto mencionado nos dió la Ley Procesal de Trabajo, en cuyo apartado primero substituyó la Ley Especial de Procedimientos para Conflictos Individuales de Trabajo, y en su capítulo primero, estableció la competencia en los siguientes artículos:

Art. 1o. Cualquiera que sea la cuantía de la demanda, corresponde a los Jueces de lo Laboral y a los demás Jue-

ces de Primera Instancia con jurisdicción en materia de Trabajo, conocer en Primera Instancia de los conflictos de trabajo de orden jurídico que se originen: Por los reclamos de los trabajadores contra sus patronos o de éstos contra aquéllos o por cualesquiera otros reclamos que puedan tener lugar conforme a las Leyes Laborales a excepción de aquellos en que se determine competencia especial. La jurisdicción de trabajo es irrogable, excepto la territorial cuando el demandado no hubiere alegado oportunamente la excepción de incompetencia.

Art. 2. El Juez competente para conocer en los juicios a que se refiere el Art. anterior, será el de la circunscripción territorial en que el trabajador prestare o haya prestado sus servicios, y el del domicilio del demandado. Cuando hubiere varios jueces competentes, conocerán a prevención. Las reglas del Inc. anterior se aplicarán aún cuando el demandado no tuviere calidad de patrono ni de trabajador..

El tercer Decreto expresado sustituyó la Ley de Creación del Departamento Nacional del Trabajo, decretada el doce de enero de mil novecientos cuarenta y seis, publicada en el Diario Oficial de fecha quince del mismo mes y año, y dió vida a la Ley Orgánica del Departamento Nacional del Trabajo. También introdujo reformas sustanciales a la Ley General sobre Conflictos Colectivos de Trabajo, decretada el doce de enero de mil novecientos cuarenta y seis, y publicada en el Diario Oficial del mismo mes y año.

Efímcra fue la vida de la Ley Procesal de Trabajo, ya que con fecha veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y uno, por Decreto No. 42 el Directorio Cívico Militar de El Salvador, decreta, sanciona y promulga otra Ley Procesal de Trabajo y en su Art. 76 deroga la anterior dada por la Junta de Gobierno. Esta ley fue publicada en el Diario Oficial

No. 44, Tomo No. 190 de fecha tres de mayo de mil novecientos sesenta y uno. El capítulo primero que trata de la competencia y de las partes establece lo relativo a la competencia en los Arts. 1 y 2, que literalmente establecen:

"Art. 1. Cualquiera que sea la cuantía del reclamo, corresponde a los Jueces de lo Laboral y a los demás Jueces de Primera Instancia en las acciones, excepciones y recursos que se ejerciten con base en leyes, decretos, contratos y reglamentos de trabajo y leyes y reglamentos de previsión o seguridad social. En Segunda Instancia conocerán las Cámaras de Segunda Instancia de lo Laboral.

La Cámara de lo Civil de la Primera Sección del Centro conocerá en Primera Instancia de los juicios contra el Estado, y en Segunda Instancia conocerá la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. La jurisdicción de trabajo es improrrogable, excepto la territorial cuando el demandado no hubiere alegado oportunamente la excepción de incompetencia.

Art. 2. El Juez competente para conocer en los juicios a que se refiere el primer inciso del artículo anterior, será el de la circunscripción territorial en que se realice o se hubieren realizado las actividades de trabajo respectivas, y el del domicilio del demandado. Cuando hubiere varios Jueces competentes, conocerán a prevención. Las reglas del inciso anterior se aplicarán aún cuando el demandado no tuviere calidad de patrono ni de trabajador.

Por Decreto No. 96 del Directorio Cívico Militar mencionado de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y uno, publicado en el Diario Oficial No. 80, Tomo 191 de fecha cinco de mayo del mismo año, se decretó, sancionó y promulgó la Ley de Conflictos Colectivos de Trabajo. Esta ley en su Art. 67 derogó la Ley General sobre Conflictos Colecti-

vos de Trabajo y el apartado 2o., del Decreto No. 50 dado por la Junta de Gobierno mencionado.

Y finalmente el Código de Trabajo que había sido establecido por el Art. 183 de la Constitución Política de 1950, fue dado por Decreto Legislativo No. 241 de fecha vientos de enero de mil novecientos sesenta y tres, publicado en forma oficial por primera vez en el Diario Oficial No. 15, Tomo 198 de fecha veintitrés de enero del mismo año, y publicado por segunda vez en el Diario Oficial No. 22, Tomo 198 de fecha primero de febrero de mil novecientos sesenta y tres. Este Código de Trabajo entró en vigencia el día primero de marzo del mismo año.

El nuevo Código, en su artículo 488 compuesto por treinta y cinco numerales, derogó todas las leyes laborales dadas con anterioridad; en el numeral trigésimo segundo de la mencionada disposición deroga la Ley Procesal de Trabajo dada por el Directorio Cívico Militar, y en el numeral trigésimo tercero, deroga la Ley de Conflicto Colectivo de Trabajo anteriormente mencionada.

El Libro Cuarto título I, de dicho Código que trata de la jurisdicción, competencia y capacidad de las partes, estipula lo siguiente:

Art. 318. Corresponde a los Jueces de lo Laboral y a los demás Jueces con jurisdicción en materia de trabajo, conocer en Primera Instancia de las acciones, excepciones y recursos que se ejerciten en juicios individuales y conflictos colectivos de carácter jurídico, con base en leyes, decretos, contratos y reglamentos de trabajo y demás normas de carácter laboral. En segunda Instancia conocerán las Cámaras de lo Laboral.

En los conflictos colectivos de carácter económico,

conocerá el Director General del Departamento Nacional del Trabajo; y en Segunda Instancia el Ministro de Trabajo y Previsión Social.

Art. 319. La Cámara de lo Civil de la Primera Sección del Centro, conocerá en Primera Instancia de los juicios contra el Estado; en Segunda Instancia conocerá la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia; y en casación, la Corte en pleno, con exclusión de la Sala de lo Civil.

Art. 320. El Juez competente para conocer en los juicios y conflictos será: a) el del domicilio del demandado; y b) el de la circunscripción territorial en que se realicen o se hubieren realizado las actividades de trabajo respectivas o que serán afectadas por el conflicto. Si estas actividades se desarrollaren en diversas circunscripciones, será competente el Juez del lugar en que estuviere la sede principal de la empresa.

Art. 321. Cuando hubiere varios jueces competentes, conocerán a prevención. Las reglas del Art. anterior se aplicarán aún cuando el demandado no tuviere calidad de patrono ni de trabajador.

Art. 322. La jurisdicción de trabajo es improrrogable, exceptoen el caso del inciso -ultimo del Art. 362, y de la territorial cuando el demandado no hubiere alegado oportunamente la excepción de incompetencia; pero aún en este caso, en los juicios de única instancia y en los conflictos colectivos no podrá prorrogarse.

He hecho un breve resumen histórico de las disposiciones relativas a la materia de trabajo, y habiendo determinado con las disposiciones anteriores la competencia en este campo jurídico, el Juez de Primera Instancia Mixta conoce en los siguientes casos; y sigue los procedimientos que a conti-

nuación detalle:

10.) El Código de Trabajo en el capítulo II sección primera trae una novedad: los juicios de única instancia; estos juicios se ventilan cuando la cuantía de lo reclamado en su totalidad no excede de doscientos colones, no incluyendo en ese límite los salarios caídos en que pudiera condenarse al demandado como consecuencia de los mismos.

Para esta clase de juicios la demanda se propone verbalmente ante el Juez quien levanta un acta llenando todos los requisitos que requiere el Art. 327 del mismo código, y a continuación el Juez señala día y hora para que el demandado comparezca a contestar la demanda, previniendo a las partes que en la fecha señalada concurren con las pruebas que tuvieren para probar los extremos de su acción o excepción. Compareciendo ambas partes, después de contestar la demanda, el Juez celebra con ellas una audiencia conciliatoria, oyendo las razones que estimen pertinentes, y si no se pusieren de acuerdo, le propondrá un arreglo conciliatorio, al cual las partes deben manifestar si aceptan o no; en el primer caso, se pone fin al conflicto, ya que los arreglos en esta materia produce los mismos efectos que en las sentencias ejecutoriadas; en el caso contrario se da por terminado el acto de la conciliación y el Juez inmediatamente pasa a conocer de la controversia y a recibir las pruebas que aporten las partes. Todas las pruebas serán recibidas durante toda la audiencia de ese día y al final de la audiencia el Juez pronuncia la sentencia y la notifica a las partes. (Arts. 364 y sig. C. de T.)

Si el demandante no comparece al señalamiento hecho, se continuará el juicio sin su asistencia se recibirán las pruebas que se presenten y se pronunciará la sentencia correspondiente, tres días después de la audiencia. Si es el deman-

dado quien no comparece, se le declarará rebelde, se reciben las pruebas pertinentes y se pronuncia la sentencia en la misma forma que el caso anterior.

La parte que no concurrió puede comparecer dentro de los dos días siguientes ante el Juez para justificar que tuvo justo impedimento para ello, y pide al Juez, que se le reciba prueba para establecer tal hecho; el Juez recibe las pruebas presentadas y si se justifica la inasistencia, en el mismo acto, el compareciente puede pedir al Juez que cite a los testigos que hayan declarado en la audiencia anterior a fin de que amplíen sus declaraciones en una nueva audiencia que el Juez señalará. En esta nueva audiencia el Juez oye a las partes en una audiencia conciliatoria, propone arreglos, y si no puede terminarse el conflicto, recibe las pruebas que el no compareciente le ofrezca. La parte que aportó prueba en la audiencia primera, puede presentar cualquiera otra clase de prueba, y al final de la audiencia el Juez pronunciará la sentencia correspondiente. Esta será notificada a las partes, las cuales a tenor de lo dispuesto en el Art. 433 No. 1o. del C. de T. puede interponer recurso de revisión para ante la Cámara de Segunda Instancia respectiva, en el mismo acto de la notificación de palabra, o por escrito ante el Juez que conoce el mismo día o dentro de los tres días hábiles siguientes de la notificación respectiva.

Interpuesto y admitido el recurso el Juez remitirá el juicio a la Cámara con noticia de las partes. El Tribunal superior siendo procedente el recurso sin más trámites de diligencia, confirmará, reformará o revocará la sentencia, pronunciando la correspondiente dentro de tres días contados desde la fecha en que se hubiere recibido los autos.

Este juicio de única instancia es el juicio para la

cuantía mencionada, por causa de hecho.

2o.) Cuando la cantidad reclamada excediere de doscientos colones, o fuere de valor indeterminado, se ventila un juicio de hecho ordinario, y la demanda puede ser verbal, compareciendo el demandante ante el Juez quien levantará un acta llenando todos los requisitos que enumera el Art. 327 C. de T.; o puede ser escrita en cuyo caso el demandante presentará la demanda, con los requisitos enumerados, y con tantas copias como demandados haya. Las omisiones que tuviere la demanda escrita serán subsanadas por el actor a prevención del Juez.

Admitida la demanda, el Juez citará a las partes a conciliación debiendo citarse al actor y al demandado tres días antes por lo menos de la fecha señalada. La citación a conciliación tiene la calidad de emplazamiento para contestar la demanda, previene la jurisdicción de Juz y obliga al demandado a seguir el juicio ante éste; esta citación se hace al demandado, entregándole una copia de la demanda y del auto que señale lugar, día y hora para celebrar la conciliación; asimismo se hace prevención a las partes de las consecuencias que la ley establece para el caso que no asistan a la audiencia conciliatoria, y que está contenida en la presunción legal que establece el Art. 357 C. de T.; si no se encontrare a la parte rec en su casa de habitación, o donde atiende habitualmente sus negocios, se le dejará la copia con su mujer, hijos, socios, dependientes o domésticos, todos mayores de edad, y en caso de que los mencionados se nieguen a recibirla, se fijará la copia en la puerta de la casa o local del negocio. Puede también dejarse la esquila al demandado en el lugar de trabajo y con una de las personas que el Art. 6 del C. de T. presume de derecho son representantes del patrono, y en caso de negativa de recibir la copia mencionada se fijará en la puerta del es-

tablecimiento. La persona que recibiere la copia firmará su recibo si quisiere y pudiere, y el encargado de practicar la diligencia levantará un acta en el juicio expresando la forma en que llevó a cabo la citación. (Arts. 332 y sig. C. de T.)

Si ambas partes concurren a la audiencia conciliatoria, el Juez les lee en voz alta la demanda y oye a cada uno de los comparecientes las razones que estimen necesarias sobre el conflicto, y actuando como moderador, hará ver a las partes la mejor forma para que el asunto se resuelva de modo amigable; propondrá formas de arreglo y finalizado el debate las partes deben manifestar si aceptan total o parcialmente, o rechaza la propuesta hecha por el Juez. Si las partes se avinieren totalmente en la audiencia conciliatoria, se consignará así, en el acta que se levante, poniendo fin al conflicto. Si la aceptación hubiere consistido en que el patrono se comprometió en la audiencia mencionada, a reinstalar al trabajador; el Juez señalará el lugar, día y hora para que reanude sus labores. Si en la audiencia conciliatoria no se lograre el advenimiento de las partes, o sólo conciliaron parcialmente sobre algunos puntos, el proceso continuará siendo impulsado de oficio y el demandado deberá contestar la demanda; en el primer caso sobre todo el reclamo; y en el segundo caso, sobre los puntos no conciliados, el mismo día, o dentro de los tres días hábiles siguientes al señalado para la audiencia conciliatoria, lo cual podrá ser verbalmente o por escrito, debiendo presentar en éste caso tantas copias como demandantes haya. Si el demandado no contesta la demanda dentro del término mencionado, se le declara rebelde, y se tiene por contestada de su parte la demanda en sentido negativo. Si contestó la demanda en la forma expresada, se tiene por contestada en los términos que lo manifieste. Esta resolución se notificará a las partes

y si el demandado que ha sido declarado rebelde tuvo justo impedimento para no contestar la demanda, dentro del término en mención, puede comparecer ante el Juez al día siguiente de la notificación de la declaratoria de rebelde, ofreciendo que se le reciba prueba sobre dicho impedimento; el Juez ordena que dentro del término de dos días se reciba la prueba ofrecida, y vencido dicho término, dicta resolución reconociendo el justo impedimento del demandado para no contestar, y éste puede hacerlo, dentro de los dos días siguientes al de la notificación respectiva. Si el peticionario con la prueba aportada no establece el impedimento, el juez lo declara así y notifica la resolución.

Contestada la demanda, o declarado rebelde el demandado, el Juez abre el juicio a pruebas por el término de ocho días; las partes deberán presentar las pruebas necesarias para establecer los extremos de sus pretenciones, observando el Juez lo preceptuado en los Arts. 344, 346, 347, 352, 353, 354, 355 y 356 del C. de T. la ley faculta al Juez para que en cualquier estado del juicio, y para fallar con mayor acierto, pueda decretar de oficio la practica de inspecciones, peritajes, revisión de documentos, ampliar las declaraciones de los testigos que hubieren rendido sus deposiciones dentro del término probatorio; decretar la exhibición de las planillas o recibos de pago en que consten los salarios básicos devengados por cada trabajador; horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas o nocturnas; tiempo de trabajo efectivo, asuetos, descansos, comisiones y toda clase de cantidades pagadas, y otras pruebas que el Juez estime pertinentes. Vencido el término probatorio y recogidas de oficio las pruebas ofrecidas, y las que el Juez haya ordenado haciendo uso de la facultad anterior, éste señalará día y hora, con tres días de anticipación, por lo menos, para declarar cerrado el proceso; el

día y hora señalados se pronuncia resolución declarando cerrado el proceso, y no puede recibirse después prueba de ninguna clase. Dentro de los tres días siguientes el Juez tiene que pronunciar la sentencia; ésta será fundada:

1o.) en las disposiciones de este Código y demás normas legales de carácter laboral; en los contratos y convenciones colectivos e individuales de trabajo; en los reglamentos internos de trabajo y en los reglamentos de previsión o de seguridad social; 2o.) En los principios doctrinarios del Derecho del Trabajo y de justicia social; 3o.) En la legislación común, en cuanto no contraríe a tales principios; 4o.) En razones de equidad y buen sentido. Recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera que han sido disputadas; el Juez apreciará las pruebas tomando en consideración lo dispuesto en los Arts. 345, 346, 347, 348, 349, 351, 353, 354, 355, 452, 383, 384, 453, 455, 456 Inc. 1o. y 459 a 467 del C. de T. y pronunciará la sentencia observando para su redacción lo dispuesto en el Art. 427 Pr., omitiendo la relación de todo aquello que no tenga importancia para el fallo, y pronunciará éste a nombre de la República. Los casos más corrientes que se presentan en los Juzgados que conocen de lo laboral, son los de terminación de contrato por despido de hecho, y el Juez debe en el caso de haberse probado dicha causal, condenar al patrono a pagar al trabajador la indemnización que establece el Art. 52; los salarios caídos desde la fecha de la presentación de la demanda hasta la fecha que se pronuncie la sentencia en Primera Instancia, sin que pueda exceder de los salarios correspondientes a veinticinco días; las vacaciones proporcionales a que alude el Art. 165 y el aguinaldo proporcional que regula el Art. 179, disposiciones todas del Código del Trabajo.

Pronunciada la sentencia el Juez la notifica a las partes,

y éstas pueden interponer por escrito ante el Juez que conoce del asunto, en el mismo día o dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva, recurso de apelación para ante la Cámara de lo Laboral correspondiente. Interpuesto y admitido el recurso el Juez remitirá los autos al Tribunal superior con noticia de las partes, para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro de los cinco días siguientes al de la notificación respectiva, más el término de la distancia.

3o.) Toca también conocer al Juez de Primera Instancia Mixta, en los casos de suspensión del contrato de trabajo contemplados en las causales 4a., 5a., y 6a., del Art. 32 del C. de T., dando el trámite siguiente la demanda reunirá los requisitos en el Art. 327 y además el patrono manifestará la fecha probable en que reanudará las labores; previamente el patrono tiene que haber seguido diligencias ante el mismo Juez, a fin de notificar a los trabajadores cuyos contratos pretende suspender, de su propósito de interrumpir las labores; transcurridos treinta días de la fecha en que el Juez notificó el aviso a los trabajadores, el patrono podrá haber interrumpido las labores, y comparecer al Juzgado a presentar la demanda; admitida ésta el Juez emplaza a los demandados para que la contesten; si estos al contestar la demanda pidieren que se justifique la causal o causales alegadas, y éstas no estuvieren suficientemente comprobadas a criterio del Juez, se abrirá a pruebas el juicio por el término de ocho días y vencidos, pronunciará sentencia calificando la procedencia o improcedencia de la suspensión de los contratos de trabajo; en este segundo caso se condenará al patrono al pago de los salarios ordinarios correspondientes al tiempo que hayan estado interrumpidas indebidamente las labores, y se señala un plazo prudente

cial para que el patrono reanude las labores, con la prevención de que si no cumple el fallo dentro del plazo señalado, los trabajadores afectados tendrán derecho a dar por terminado sus respectivos contratos con responsabilidad patronal.

4c.) El Código de Trabajo establece en el Libro Tercero de la Previsión y Seguridad Social, el título III relativo a los riesgos profesionales: "el accidente de trabajo, que la ley define como "cualquier acontecimiento que ocurran a causa o con ocasión de las labores y que produzca, la muerte del trabajador, ocasione lesión corporal justificable o le disminuye su capacidad de trabajo" y la enfermedad profesional, definida como: "cualquier estado patológico sobrevenido por la acción mantenida, repetida o progresiva de una causa que provenga directamente de la clase de trabajo que desempeña o haya desempeñado el trabajador, o de las condiciones del medio particular del lugar en donde se desarrollan las labores y que produzca la muerte del trabajador, o le disminuye su capacidad de trabajo". Los riesgos profesionales acarrearán responsabilidad para el patrono y probados que sean en el juicio correspondiente el Juez tiene que establecer la responsabilidad patronal conforme a lo dispuesto en los Arts. 268 a 272, 273 y sig. y 282 y sig. del C. de T.- Las indemnizaciones son de carácter personal y no pueden transferirse por actos entre vivos, ni transmitirse por causa de muerte. En cualquier tiempo el patrono, el trabajador que ha sufrido la consecuencia del riesgo profesional, o los beneficiarios según el caso, podrán pedir al Juez revisión del fallo que ha determinado la indemnización, siempre que se funde en la agravación, atenuación o desaparecimiento de la incapacidad o en el hecho de haber fallecido la víctima a consecuencia del riesgo. En este caso la parte interesada se presentará por escrito al Juez o

Tribunal que conoció en Primera Instancia, solicitando que se revise el fallo y pidiendo que se nombren peritos a efecto de que dictaminen sobre los extremos invocados. Admitida la solicitud por el Juez o Tribunal, se hará saber a la otra parte y se nombrará peritos para que emitan su respectivo dictamen, siempre que se trate sobre la agravación, atenuación o desaparecimiento de la incapacidad. Con base en el dictamen pericial, el Juez pronunciará resolución reformando el fallo o declarando sin lugar la petición. Esta sentencia se notificará a las partes quienes pueden interponer recurso de revisión para ante la Cámara de lo Laboral correspondiente.

Las diligencias mencionadas forman parte de la pieza principal.

Si el trabajador que sufrió la consecuencia del riesgo profesional, fallece por motivo del mismo, la reclamación deberá seguirse en juicio ordinario.

5o.) Conocen también en los juicios de mero derecho cuando solo se disputa sobre la aplicación de la ley a la cosa cuestionada, justificando los hechos con instrumentos públicos o auténticos no contradichos o por expreso consentimiento de las partes, la causa queda en estado de pronunciar sentencia al contestarse la demanda. Arts. 342 C. de T.

6o.) El título III del Libro Cuarto del Código de Trabajo, establece en su capítulo I lo relativo a los conflictos de carácter jurídico. Vimos anteriormente que el Art. 318 del C. de T. da competencia a Juez de Primera Instancia para conocer en esta clase de conflictos; estos tienen por objeto, el cumplimiento o la interpretación de una norma existente en un contrato o convención colectivos de trabajo y siempre que con ello se afecte al interés profesional.

Las partes que suscribieron el contrato o convención

colectivos de trabajo presentarán demanda al Juez con duplicado con todos los requisitos enumerados por el Art. 327 C. de T. y expondrán además todas las razones que tuvieren para establecer que el contrato o convención se está incumpliendo o se está interpretando en forma errónea. Admitida la demanda por el Juez emplazará a la parte demandada, entregándole el duplicado de la demanda y copia de la resolución que la admite, para que la conteste dentro de los cinco días siguientes a la fecha del emplazamiento. El demandado podrá contestar la demanda expresando todas las razones que tuviere para afirmar que está cumpliendo o interpretando correctamente el contrato o convención colectivos de trabajo. Si se tratare el conflicto porque erróneamente se está interpretando una norma, o varias existentes en el contrato o convención colectivos de trabajo, el Juez, transcurrido el término para la contestación, o transcurrido el término del emplazamiento, sin que el demandado haya contestado, fallará dentro de los cinco días siguientes a dichos términos, declarando la correcta interpretación.

Si se tratare del cumplimiento del contrato o convención mencionados, el Juez contestada la demanda o transcurrido el término del emplazamiento, si él abrirá a pruebas el conflicto por el término de diez días.

Vencido el término probatorio, con el mérito de la prueba, el Juez fallará dentro de los cinco días siguientes, ordenando que se cumpla el contrato o convención colectivos dentro de los diez días siguientes a la notificación. Las partes pueden interponer recurso de apelación respecto de la sentencia anterior para ante la Cámara de lo Laboral respectiva.

En cualquier estado en que se encuentra un juicio individual ordinario, o de instancia única de trabajo, las partes podrán darlo por terminado mediante arreglo conciliatorio ex-

trajudicial, comunicándolo al Juez de la causa.

En los juicios de conflicto de trabajo se usará papel común, no habrá traslado y el actor no estará obligado a rendir fianza; en las sentencias no habrá condena en costas, y éstas solo tendrán lugar en los casos de ejecución de sentencias. (Art. 457 C. de T.)

En los juicios de conflicto de trabajo, se aplicará en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de éstos, las disposiciones del C. de Pr. que no contraríen el texto y los principios procesales que el C. de T. contiene. (Art. 458 C. de T.)

CAPITULO X

ACTOS ADMINISTRATIVOS:

Los Jueces de Primera Instancia Mixtos, realizan, entre otros actos administrativos, los siguientes:

1o.) Nombrar a los Secretarios en propiedad e interino del Juzgado, e informar a la Corte Suprema de Justicia para su aprobación;

2o.) Nombrar a los demás empleados del Juzgado y remitir copia del acuerdo correspondiente al Tribunal Supremo de Justicia, a la Corte de Cuentas de la República, al Diario Oficial y al Tribunal del Servicio Civil; (Art. 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

3o.) Dar cuenta a la Corte Suprema de Justicia, en los primeros cinco días de cada mes, del movimiento de reos y causas criminales, del número de juicios pendientes y de los que se encuentran en estado de sentencia; de las sentencias de definitivas en materia civil, mercantil y criminal, laboral, de inquilinato, en materia de peligrosidad y pronunciadas en apelación, en el mes anterior, haciendo distinción entre las absolutorias y condenatorias. (Art. 31 No. 5 L.O.P.J.)

4o.) Formar en la última quincena del mes de julio un cuadro de los trabajos de la oficina correspondiente al año anterior, remitiendo un ejemplar a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia y otro a la Dirección General de Estadística y Censos. Respecto a los juicios criminales ordinarios, especificará lo siguiente: naturaleza del delito, lugar y fecha de ejecución, edad, sexo, estado civil, profesión y oficio del indiciado y del ofendido, si fueran conocidos y si saben leer y escribir; (Art. 31 No. 4 L.O.P.J.)

5o.) Visitar los Juzgados de Paz de su jurisdicción, previa autorización de la Corte Suprema mencionada; (Art. 31 No. 3 L.C.P.J.)

6o.) Ejercer la vigilancia de las cárceles que existieren en su comprensión territorial, y visitarlas personalmente el día último de los meses de enero, mayo y septiembre de cada año, y cuantas veces sea necesario y oportuno, remitiendo, después de practicar la visita mencionada, a la Corte Suprema de Justicia, un informe de todo lo sucedido y resuelto con relación a la vigilancia que se debe observar en dichos centros. Acompañarán a este informe una relación exacta del estado de las causas con reos presos, indicando sus nombre, edad, estado, profesión y domicilio, delito porque se les procesa, fecha en que principió el juicio; del auto de detención; de las diligencias practicadas para comprobar el cuerpo del delito y la delincuencia del indiciado; la fase en que se encontrare el juicio de la última diligencia practicada. Una lista de los juicios seguidos contra reos ausentes, designando el delito, fecha del auto de detención, y la última diligencia practicada. (Arts. 525, 527, 530 y 531 I.)

7o.) Cuando hubiere sido autorizado el Juzgado para llevar libro de inscripción de practicantes, deben los Jueces remitir al final de cada mes una lista de los practicantes inscritos, haciendo constar las asistencias y faltas al Juzgado en los días hábiles, día por día.

8o.) Remitir al Banco Central de Reserva de El Salvador, los dineros que se reciban en el Juzgado en concepto de decomisos, fianzas, depósitos, etc. (Art. 139-bis L.O.P.J.) y 65 L.O. del Banco Central de Reserva.)

9o.) Remitir mensualmente a la Corte Suprema de Justicia un informe de las resoluciones que día por día se dic-

ten por el Juzgado.

10o.) Informar a la Corte Suprema aludida la falta del cumplimiento de las obligaciones que la ley impone a los señores Médicos Forenses adscritos al Juzgado. (Arts. 89 y 91 No. 3o. Inc. 2o. I.O.P.J.)

11o.) Informar a la Corte Suprema de Justicia en los primeros quince días del mes de nero, un estado de las causas civiles pendientes, expresando su estado, los motivos que han retardado su curso, y si notare alguna dilación en los mismos. (Art. 1269 Pr.)

12o.) Hacer efectivas las multas impuestas por las diversas leyes Códigos, y remitir su producto a la Administración de renta respectiva. (Art. 233 I. 596 I.)

CAPITULO XI

LIBROS QUE ESTA OBLIGADO A LLEVAR EL JUEZ

DE PRIMERA INSTANCIA MIXTOS:

1o.) Libro de acuerdos y actas en el cual se consignan los nombramientos del personal del Juzgado, permisos y licencias; también los depósitos que se haga en el Juez Suplente o el Juez de Paz en sus casos y protestas. (Art. 37 Inc. 6o. L. O.P.J.)

2o.) Libro de inventario de los juicios civiles determinando la clase de juicio, ordinarios, sumarios, ejecutivos, inventario, diligencias varias, etc.; asimismo se llevan libros índices por orden alfabético del apellido de las personas demandadas para el mejor control de los juicios;

3o.) Libro de inventario de juicios criminales, detallando el nombre del reo, fecha de iniciación, el delito por el que se procesa al reo; estado del juicio; si el indiciado se encuentra detenido o es ausente con órdenes de captura giradas en su contra; si ha sido puesto en libertad por auto de excarcelación decretado a su favor; si ha sido condenado y la fecha en que cumple la pena, la mitad de la misma si se tratare de un delito castigado con prisión mayor, y las tres cuartas partes si ha sido condenado a sufrir una pena de presidio; si se encuentra bajo libertad condicional o remisión condicional; cuando desempeñe el cargo de Secretario del Juzgado Segundo de lo Penal de este distrito, siendo Juez el Dr. Fernando Castillo hijo, el control anterior se llevaba por sistema de tarjetas individuales para cada juicio y por orden alfabético del apellido de cada reo, lo cual facilitaba encontrar el juicio y saber el estado del mismo y la condición del reo.

4o.) Libro de entrada de juicios criminales, especi-

ficando nombre del reo, naturaleza del delito, lugar y fecha de ejecución, edad, sexo, estado civil, profesión u oficio del indiciado y del ofendido y si los reos saben leer.

5o.) Libro de entrada de reos con índice alfabético del apellido de los mismos; y la fecha de ingreso, dejando para cada uno una casilla para anotar la fecha de salida;

6o.) Libro de salida de reos, en el cual se anota el nombre del reo, si ha sido puesto en libertad en el término de inquirir; por excarcelación; por sobreseimiento; por jurado absolutorio; por libertad condicional; por declaratoria de falta; por resolución de la Corte Suprema de Justicia proveída en las diligencias de exhibición personal decretada a favor del reo; y si ha sido puesto en libertad por resolución del Juez dictada en un expediente de peligrosidad.

7o.) Libro de conocimientos de procesos criminales en el cual se anota el nombre de la persona a quien se hace entrega del juicio, motivo por el cual se le entrega, número de folios de que consta el juicio; nombre del reo y delito por el cual se le procesa; fecha en que se hace entrega del mismo y firma de la persona que lo recibe. Al margen del respectivo conocimiento se pone el No. del juicio, y la ser devuelto se anota la fecha de la devolución, firmándola el secretario del Juzgado. (Arts. 1245 Pr. y 575 I.).

8o.) Libro de sacas de juicios criminales en los cuales se anotan las fechas en que son remitidos los juicios criminales a los Juzgados de Paz para la practica de diligencias; cuando se remite a dichos funcionarios para que se termine en forma sumaria; cuando se remiten a la Cámara de lo Penal respectiva en apelación o en consulta; cuando se remiten los expedientes de peligrosidad en consulta a la Cámara mencionada; cuando se remiten a la Corte Suprema de Justicia en cumplimien-

to a lo ordenado en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; cuando se remite a otro juzgado de Primera Instancia por no ser competente para conocer del delito por el cual se procesa al delincuente, o haber prevenido con fecha anterior otro juez la jurisdicción; cuando la Corte Suprema de Justicia resuelve un incidente de competencia y ordena al Juez que lo remita al competente; y en el caso del Art. 13 Inc. 4o. I., cuando la Corte Suprema de Justicia ordena la erradicación del proceso a otro Juzgado.

9o.) Libro de conocimientos relativos a los depósitos o entregas de dineros, valores y documentos que se hicieren al Juzgado, anotando la fecha de entrega, el nombre y apellido del que las hiciere y de la causa o diligencia a que se refieran. En el mismo libro se anota también la fecha en que se entrega en depósito a una persona los dineros, valores, documentos y otros efectos por orden del Juez proveída en el juicio;

10o.) Un libro de control de entradas de dinero al Juzgado en concepto de decomisos en causas criminales; de fianza de la haz cuando la persona deposita ante el Juez la cantidad mandada afianzar; en el caso del Art. 24 No. 1o. y 33 de la Ley de Inquilinato cuando el inquilino ha depositado el valor del canon de arrendamiento ante el Juez por la negativa del arrendante de recibirlo; en el caso del Art. 24 No. 15 cuando a la demanda se acompaña el importe de dos mensualidades, así como también al pedir la terminación del contrato de arrendamiento por las causales 8 y 9 del Art. 24 de la Ley de Inquilinato ya mencionada; cuando se consigne la cantidad mandada afianzar en los casos de los Arts. 18, 19 Pr., cuando en el acto de la venta en pública subasta el comprador presenta el dinero equivalente a la postura en que se rematen los bienes

embargados (Art. 636 Pr.); en el caso del pago por consignación Art. 1468 C. y sig. y 946, 947 y 948 Pr., etc. Estos dineros deberán depositarse en el Banco Central de Reserva de El Salvador, en cumplimiento a lo establecido en los Arts. 139-Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 65 Inc. 1o. de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador.

11o.) Librote de entrada de juicios civiles en general, llevando libros índices para cada clase de juicios y por orden alfabético de los apellidos de los demandados; con base en esto se lleva el control de los juicios numerándolos en la forma siguiente: el número que le corresponden en cada letra; la letra equivalente a la clase de juicio y la letra primera con que comienza el apellido del demandado; así por ejemplo el control implantado en el Juzgado Quinto de lo Civil de este Distrito, para el caso de un juicio ejecutivo interpuesto por el señor Juan Pérez contra el señor Policarpo Martínez, siendo dicho juicio el No. 40 que aparece en los demandados cuyo apellido empieza con "M", y así el número del juicio es: 40-M-E-(letra designada para los ejecutivos); el mismo procedimiento se sigue para la otra clase de juicios. En otros Juzgados el control se lleva por el número de entrada general y el año en que se inicie.

12o.) Libro de sacas de juicios civiles en los cuales se anota los juicios entregados a las partes en traslado o por otro concepto; a los peritos para que lleven a cabo inventarios, valúos, etc.; a los practicantes para que formulen los proyectos de sentencias; cuando se remiten a los jueces de Paz para la practica de diligencias, o a otro Juzgado para ser acumulado, o que haya prevenido la jurisdicción o cuando se resuelva un incidente de competencia;

13o.) Un libro de control de exhortos librados en

las diferentes causas criminales y juicios civiles a los otros Juzgados de Primera Instancia; de provisiones libradas a los diferentes Jueces de Paz en las diferentes clases de juicios, así como suplicatorios librados a los Tribunales superiores; su fecha de remisión y el número de folios de que consta; al margen de la anotación correspondiente al ser devueltos los respectivos exhortos, provisiones y suplicatorios se pondrá la fecha una nota que indique la devolución y la firma del secretario;

14o.) Un libro de control de provisiones, exhortos y suplicatorios que lleguen al Juzgado comisionados para la práctica de diligencias, anotando la fecha de entrada, nombre del Juzgado o Tribunal de procedencia, la fecha en que fue devuelto y si fue diligenciado;

15o.) En el caso de que el Juzgado haya sido autorizado por la Corte Suprema de Justicia libros de inscripción de practicantes, llevará para tal efecto dos libros: uno de inscripción en el cual se anota la fecha, el nombre del practicante, y la firma de éste, del Juez y del Secretario; y otro de asistencia en el que se consigna para cada practicante las asistencias y las faltas;

16o.) Llevar un libro denominado "Diario" de los trabajos del tribunal, en el que se anota en extracto y día por día, las resoluciones que se dicten;

17o.) Libro de inventario de los muebles y enseres del Juzgado, en el cual se consignan las características y número de los escritorios, sillas, archivos, libros, teléfono, máquinas de escribir, etc., y cuando hay cambio o depósito de Juez, la presentación de dicho inventario y el de los juicios existentes es necesaria, y se consigna su presentación en un acta que firman los Jueces y el Secretario del Juzgado;

18o.) En los casos en que los Jueces de Primera Instancia Mixtos conocen en revisión apelación de las sentencias pronunciadas en juicio verbal por los jueces de Paz, llevan dos libros: uno para revisiones y otro para apelaciones, formados por hojas de papel sellado de quince centavos cada una y tiene vigencia para el año calendario;

19o.) Cuando el Juez conoce en apelación de los juicios sumarios instruídos para el castigo de las faltas por los Jueces de Paz, instruye la apelación en expediente separado y forma un libro que tiene obligación de llevar;

20o.) Para las personas que han sido calificadas en cada distrito judicial se forma una lista con expresión de nombre y apellidos, la cual se publica en el Diario Oficial; el Juez recibida la lista anterior insacula en cédulas iguales todos los nombres comprendidos en ella, y va formando listas especiales compuestas de quince jurados cada una; estas listas se anotan en un libro que lleva el Juzgado; así mismo lleva un libro especial para los jurados que se van lexonerando; en el mismo libro donde constan las listas parciales se asientan las actas relativas a la insaculación y sorteo para cada jurado, anotandose en ella el número de sorteo y si es primera, segunda, tercera, etc., lista que insacula; el nombre del ofendido, y las fimas del Juez y Secretario.

21o.) Un libro de registro de las personas declaradas en estado peligroso y los datos mencionados en el Art. 22 de la Ley de Estado Peligroso;

22o.) Respecto a la aplicación de la Ley de Inquilinato tienen los Jueces que llevar: un registro público de morosos en el que se anota el nombre y generales de las personas en el mismo Juzgado hayan sido condenadas a la desocupación de un inmueble por falta de pago de los alquileres; un

libro conteniendo por orden alfabético todas las declaraciones presentadas en cumplimiento al Art. 17 de dicha ley; y un libro que contenga por orden alfabético y por orden de fechas de presentación, los contratos de arrendamiento celebrados respecto a piezas de mesones;

23o.) Llevarán un legajo de copias de sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza definitiva, pronunciadas por el Juzgado, las cuales deberán ser firmadas por el Juez y el Secretario, y al final del año se deben empastar, foliando, rubricando y sellando cada hoja;

24o.) Llevar el registro de comercio que menciona el Art. 11 Com. ., y el índice general, por orden de fechas de los documentos que hayan sido registrados;

25o.) En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley de Notariado el Juez llevará un libro de registro en el que se asienten separadamente para cada notario, la fecha de entrega de hojas o libros de Protocolo con expresión de su número de orden, cantidad de hojas que se entregan o de que se compone el libro; la numeración correlativa de la emisión de papel sellado que se utilice, y las firmas del Juez y el Notario que los recibe. En el mismo libro asentarán la devolución de los libros de Protocolo que hagan los notarios, haciendo constar la conformidad con los datos expresados en la nota de cierre del libro respectivo y el legajo de documentos anexo al protocolo. Llevará también un índice auxiliar por orden alfabético de apellidos de los notarios cuyas funciones le toca regular.

26o.) Llevar un legajo de duplicados de la correspondencia despachada por el Juzgado durante el año; también el Juez tiene que mandar a empastar por trimestres los Diarios Oficiales que durante el año recibe.

CAPITULO XII

CASOS EN QUE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

MIXTOS CONOCEN EN SEGUNDA INSTANCIA:

1o.) Conocen de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias dictadas por los jueces de Paz, en juicio verbal, cuando la cantidad reclamada exceda de cinco y no pase de cinco colones (Arts. 486, 496 y 503 Pr.);

2o.) Conocen en apelación cuando dicho recurso es interpuesto contra sentencia dictada en juicio verbal, por un Juez de Paz, cuando la cantidad reclamada excede de cien y no pasa de doscientos colones. (Arts. 486, 497, 498, 499 y 503 Pr.);

3o.) La Ley de Inquilinato en el Art. 30 Letra "C", da competencia a los Jueces de Paz para conocer de los juicios y diligencias relacionados con el cumplimiento de dicha Ley, cualquiera que sea la cuantía del cánón de arrendamiento, o la suma reclamada, en aquellas poblaciones donde no hubiere Juzgado de Primera Instancia. Los Jueces de Primera Instancia Mixtos, conocen en apelación de los recursos interpuestos contra la sentencia pronunciada en los juicios seguidos y que se han basado en las causales Nos. 2 al 17 del art. 24 y la contemplada en el Art. 25, así como en el caso que conjuntamente se han ejercitado las acciones de determinación de contrato de arrendamiento, desocupación de la cosa arrendada y pago de los cánones adeudados, según el Art. 49; también de la sentencia pronunciada en los casos contemplados en los Arts. 23, 41, 42, disposiciones todas de dicha ley.

4o.) Conocen en apelación de las sentencias pronunciadas en juicio criminal sumario, (Arts. 310, 315 a 318 I.);

5o.) Conocen de los recursos de hecho cuando el Juez de Paz deniega la apelación o revisión interpuesta contra la sentencia dictada por el Juez de Paz en juicio verbal (Art. 495 Pr.)

R E C O M E N D A C I O N E S

Después del breve análisis de las funciones que tiene un Juez de Primera Instancia mixto, considero que cuanto antes debe de separarse en su conocimiento las diversas materias apuntadas, pues la finalidad que tienen las leyes para que se administre una pronta y cumplida justicia, choca ante el valladar insalvable que constituyen la centralización en un sólo funcionario para resolver de tantas diversas cosas.

Agregado a lo anterior, surge una agravante más que consiste en las obligaciones que a estos jueces les impone las nuevas leyes que se van dictando, y que aparte de requerir un conocimiento a fondo de las mismas, es muy frecuente encontrar en las poblaciones donde funcionan los Juzgados Mixtos, Jueces con una apatía grande para el desempeño de su cargo, con una falta de entusiasmo en la organización de la oficina y el desconocimiento de sus deberes originados en la falta de estudios o en el hecho de haber obtenido su título en otros países.

Soy de opinión que el Poder Legislativo no da cumplimiento al precepto constitucional que le ordena atender de preferencia la administración de justicia, y en el nuevo presupuesto debería incluir sumas destinadas a erigir nuevas jurisdicciones para lograr separar los campos que debe conocer el Juez, capacitándolo más en una sola rama y volviendolo especialista en lo que le toca conocer. También si queremos marchar al ritmo que marca el progreso en materia penal, deben enviarse al exterior a Jueces que se perfeccionen en materias de Peligrosidad y tratamiento relativo a los menores, así como también en lo que a Comercio se refiere.

B I B L I O G R A F I A

- Fundamentos de Derecho Procesal Civil: Eduardo J. Couture
Derecho Procesal Civil: José Castillo Larrañaga y Rafael
de Pina.
Derecho Político de Adolfo Posada.
Recopilación de Leyes y Reglamento sobre Trabajo .
Recopilación de Leyes de Trabajo de 1960 .
Constitución Política.
Recopilación de Códigos de la República de El Salvador.
(Ediciones de 1926 y 1947).
Revista de Hacienda No. 23-Tomo X-.
Código de Justicia Militar.
Ley de Notariado.
Código de Trabajo.
Proyecto de Código de Comercio de la República de El Sal-
vador.
Ley de Orgánica del Poder Judicial.
Ley Orgánica del Banco Central.
Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social
Ley de Estado Peligroso.
Ley de Inquilinato.
Ley de Procedimientos Constitucionales.
Ley de Reglamentaria de la Carrera Judicial.
Ley de Impuesto sobre la Renta.
Ley del Ramo Municipal.
Ley Orgánica del Ministerio Público.
Ley de Migración.
Ley de Prenda Agraria Ganadera o Industrial.
Ley del Banco Hipotecario.
Ley de Crédito Rural.